

CG304/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN, DIPUTADO LOCAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA Y LOS CC. LORENIA BURRUEL MÁRQUEZ Y FERNANDO MANUEL HERNÁNDEZ NÚÑEZ, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. Y MEGACABLE S.A. DE C.V. Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

Distrito Federal, 23 de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diecisiete de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CEE/PRESI-445/2013, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, suscrito por el Maestro Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante el cual por Acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil trece, emitido por ese órgano colegiado, ordenó dar vista a esta autoridad con el escrito de fecha cinco de julio de dos mil trece, signado por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Estatal, **por la probable difusión de propaganda gubernamental durante los tres días previos a la Jornada Electoral en esa entidad federativa**, correspondiente al C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Samuel Moreno Terán, Diputado Local del Congreso del estado de Sonora, en los términos siguientes:

"[...] De la tesis transcrita se desprende que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer, ya sea que se trate de procesos electorales federales como locales o fuera de ellos, de la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, por lo que si en el presente caso se denuncia una propaganda gubernamental de un diputado ante el Congreso local, que constituye un servidor público de dicho poder, es incuestionable que la competencia para conocer de dicha denuncia corresponde al Instituto Federal Electoral.

En consecuencia de lo anterior, se determina remitir el original del escrito de denuncia y sus anexos, presentados por el comisionado suplente del Partido Acción Nacional, al Instituto Federal Electoral, para que, conforme a sus facultades y si así lo considera pertinente, conozca de la denuncia de mérito y resuelva lo que corresponda en derecho."

Escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Estatal, que en lo medular señala lo que se transcribe a continuación:

(...)

HECHOS

1. *Es un hecho notoriamente conocido que el Partido Político Acción Nacional, a quien represento, participa en el Proceso Electoral extraordinario 2013 para elegir a la fórmula de diputados, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII Local del Estado de Sonora.*
2. *Conforme a la calendarización aprobada por este Consejo Local, el Proceso Electoral Extraordinario se encuentra en la etapa de veda electoral y por tanto existe prohibición para la celebración de actos de campaña, de propaganda o proselitismo electoral, conforme a lo descrito en el artículo 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*
3. *Notorio y Público también lo es que el C. Samuel Moreno Terán, obtuvo una diputación por la vía de la Representación Proporcional y por tanto desde la fecha de en que se integró la LX Asamblea Legislativa, ha tomado el cargo público como Diputado Local, haciendo uso de sus funciones legislativas y de representación partidista al menos hasta la fecha de presentación del presente escrito.*
4. *Así pues, atendiendo a los hechos que anteceden, tenemos que desde el pasado cuatro de julio del presente dos mil trece y hasta la fecha de presentación del presente escrito se ha venido transmitiendo un spot publicitario donde el Diputado Samuel Moreno Terán, haciendo uso de la voz y de forma contundente y enérgica expone su punto de vista respecto al tema del agua y la problemática actual que envuelve al Estado de Sonora con referencia al vital líquido.*
5. *En los videos que se anexan como medio de prueba se tiene al Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional pronunciando un impetuoso discurso, mismo que ha venido siendo transmitido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

en las Televisoras "Tv Azteca Sonora" (Hechos Sonora) y Megacanal Sonora (Meganoticias) y durante un promedio máximo de treinta segundos se expone lo que a continuación se reproduce:

"Tengo treinta años viviendo en Hermosillo... por supuesto que soy hermosillense. Mi familia nació en Hermosillo, por supuesto que es hermosillense ... jamás ... óiganlo bien, jamás iría en contra de que Hermosillo tenga las veinticuatro horas y los trescientos sesenta y cinco días del año. Lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho... El agua es de todos y es para todos."

Respecto a los hechos descritos es menester señalar:

Si bien el acontecer político en la actualidad versa sobre la problemática del agua, Resoluciones y conflictos al respecto, también cierto es que el calendario electoral ha sido marcado en estricto apego a la normatividad electoral. Por tanto, ceñirse a los tiempos marcados en dicho esquema resulta vital para el justo desarrollo de la contienda electoral y debe guardarse estricta observancia sobre los actos permitidos y/ o los prohibidos para no incurrir en conductas que vulneren los principios rectores en la materia electoral.

Ahora bien. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134 señala:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

Para el caso en exposición y denuncia. El Diputado Local y representante del Partido Revolucionario Institucional vulnera el principio de equidad en la contienda, pues resulta más que evidente, que los argumentos expuestos por el C. Samuel Moreno Terán, son violatorios a la norma sustantiva.

Con el pronunciamiento respecto a cualquier problemática en el periodo que se encuentra prohibido o vedado para hacerlo se configura una violación administrativa a las obligaciones de los miembros de cualquier partido político, tal cual lo precisa el Código Electoral para el Estado de Sonora, en específico en su artículo 216, ya que en dicho artículo se describe que durante los tres días anteriores a la Jornada Electoral no podrán celebrarse reuniones de propaganda electoral; sin dejar de reiterar que con su conducta desmedida influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, contrario a lo que expresamente se prohíbe en el texto constitucional.

No es óbice señalar, que si bien pudiera interpretarse que no se está denunciando un acto proselitista del propio candidato, también cierto es y con mucho mayor peso se argumenta que con la investidura que guarda como representante popular el C. Samuel Moreno Terán se quebranta tanto la norma constitucional, como los principios rectores de la materia electoral.

Resulta más que evidente el posicionamiento que logra a favor de su instituto político, lanzando mensajes en relación a la problemática del agua y sobre todo con el tono beligerante como lo hace. Con lo que parece ser una afrenta denostativa en contra de lo que él denomina "falta de respeto al estado de derecho", enfatiza sobre la simulación que hace, pues resulta evidente que sin mayor argumento y de forma plenamente dogmática pronuncia un discurso acalorado para con ello pretender convencer al público sobre su posicionamiento respecto a la controversia actual.

Por todo lo anterior y de conformidad a la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente, nos encontramos con la imperiosa necesidad de interponer la presente denuncia en contra del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Institucional, toda vez que la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades es imputable al propio Partido Político, (el énfasis es añadido).

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

(...)

Medios de Prueba.- Como prueba de lo anteriormente expuesto se ofrecen y anexan a este documento los siguientes medios:

• Documentales técnicas: Consistentes en Disco Compacto que contiene 2 videos con una duración aproximada a los treinta segundos en los que se podrán apreciar los hechos narrados, descritos y precisados en el escrito que integra la presente denuncia."

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha dieciocho de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fechas dieciocho de julio, veintiuno de agosto y nueve de septiembre, todas de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó solicitar información relacionada con los hechos denunciados a las personas morales Megacable S. A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., así como al Diputado Local Carlos Samuel Moreno Terán y a la C. Lorenia Burruel Márquez.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha doce de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que se admitió a trámite el presente procedimiento y ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Diputado Local en el Congreso del estado de Sonora Carlos Samuel Moreno Terán, la C. Lorenia Burruel Márquez, las personas morales denominadas Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable, S.A. de C.V. y el Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

Revolucionario Institucional, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil trece, el día veinticuatro del mismo mes y año, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa. En dicha audiencia se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VI. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REPONE EL PROCEDIMIENTO. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que determinó reponer el procedimiento para el efecto de emplazar a las partes denunciadas en aras de preservar el debido proceso y no causar una violación a las garantías de audiencia y legalidad, al hacer un pronunciamiento respecto a infracciones por las cuales no fueron llamados al procedimiento los sujetos denunciados.

Dicha reposición de procedimiento operó también por cuanto hace al llamamiento a este sumario al C. Fernando Hernández Núñez, en razón de que del contenido del escrito presentado por la C. Lorenia Burruel Márquez, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en misma fecha, hizo del conocimiento de esta autoridad la presunta intervención de dicho sujeto en la realización de los hechos motivo de inconformidad, pues según su dicho, celebró un contrato de prestación de servicios con él, para la difusión de los materiales televisivos transmitidos por la persona moral Mega Cable, S.A. de C.V.

VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fechas veinticuatro y veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó solicitar información relacionada con los hechos denunciados al C. Fernando Manuel Hernández Núñez, a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Sonora y al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del estado de Sonora.

VIII. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha once de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que se admitió a trámite el presente procedimiento y ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Diputado Local en el Congreso del estado de Sonora Carlos Samuel Moreno Terán, los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez, las personas morales denominadas Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable, S.A. de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil trece, el día veintiuno del mismo mes y año, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa. En dicha audiencia se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

X. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que al respecto, el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el procedimiento en que se actúa, solicitó a esta autoridad sobreseer las violaciones que se le imputan consistentes en la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y de propaganda política o electoral pagada o gratuita, ordenadas por personas distintas al Instituto Federal Electoral, ya que esas acusaciones no forman parte de aquellas denunciadas por el quejoso en su escrito inicial, ni tampoco fueron denunciadas por el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por lo que no forman parte de la litis que se debe ventilar en el presente procedimiento.

Dicha solicitud resulta inatendible, en virtud de las manifestaciones que a continuación se exponen:

El presente Procedimiento Especial Sancionador se inició con motivo de la vista dada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el cual mediante Acuerdo de fecha catorce de julio del presente año determinó: **a)** Desechar la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, dado que el denunciado no es un sujeto susceptible de cometer la conducta que se le imputaba, y **b)** Dar vista a este órgano federal comicial autónomo por la presunta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido. Lo que motivó la radicación de tal vista con el número de expediente citado al rubro y el inicio de la investigación correspondiente a efecto de acreditar los hechos denunciados.

Posteriormente, dicho Consejo Estatal hizo del conocimiento de esta autoridad la interposición de los recursos de apelación identificados con las claves RA-PP-12/2013 y su acumulado RA-SP-13/2013, promovidos por el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Revolucionario Institucional y por el C. Carlos Samuel Moreno Terán ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a los que recayó la Resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, cuyas copias certificadas obran en autos.

Mediante estos medios de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió modificar el Acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil trece, aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, motivo de la vista dada a esta autoridad; a fin de que ese órgano colegiado dejara sin efectos la referida remisión de constancias a esta autoridad y confirmar el desechamiento planteado.

Asimismo, a través del oficio identificado con la clave CEE-PRESI-506/2013, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hizo del conocimiento de esta autoridad, que a través del oficio No.-TEE-197/2013, signado por la Licenciada Zulema Josefina Noriega Durán, Secretaria Notificadora del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, les fue informado sobre la interposición de una demanda de revisión constitucional electoral, por parte del Partido Acción Nacional en contra de la Resolución recaída al recurso de apelación RA-PP-12/2013 y su acumulado RA-SP-13/2013.

Finalmente, a través del oficio identificado con la clave CEE-PRESI-524/2013, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, remitió a esta autoridad copias certificadas de la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SG-JRC-78/2013, en la que se determinó dejar subsistente la vista dada a esta autoridad en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se revoca en la parte impugnada la Resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el Recurso de Apelación RA-PP12/2013 y su acumulado RA-SP-13/2013.

SEGUNDO. Se deja sin efectos todo lo actuado por las autoridades involucradas a partir de la emisión del fallo del Tribunal responsable, por las razones expresadas en el considerando quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que de cumplimiento a la parte final del considerando sexto de la presente sentencia.”

Ahora bien, toda vez que del análisis integral a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que con motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido motivo de la vista

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

formulada, también podría actualizarse la indebida contratación de espacios en televisión y la consecuente adquisición de esos tiempos a favor del servidor público denunciado, al tratarse de una infracción respecto de la cual se posee competencia originaria exclusiva y excluyente, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, en las que determinó lo siguiente:

[...] El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]"

Lo anterior, en relación con lo establecido en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, al estar estrechamente vinculadas entre sí tanto la presunta contratación de tiempo en televisión como la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por lo que se determinó emplazar a las partes denunciadas por las presuntas infracciones a los preceptos constitucionales antes referidos, en aras de preservar el debido proceso y no causar una violación a las garantías de audiencia y legalidad, al hacer un pronunciamiento respecto a infracciones por las cuales no fueron llamados al procedimiento los sujetos denunciados.

Asimismo, como fue referido, de la Resolución correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SG-JRC-78/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, se sostuvo que se podría dar una posible infracción al principio de imparcialidad y promoción personalizada con motivo de los hechos narrados.

En virtud de lo anterior, y toda vez que a través de la vista que dio el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a esta autoridad, se tuvo conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 25/2010, cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, se estima que esta autoridad determine lo que en derecho corresponda en relación con el motivo que dio origen a la vista planteada, así como con las demás presuntas infracciones que se advirtieron durante la tramitación del procedimiento en que se actúa, esto es, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la presunta contratación y adquisición de tiempo en televisión, así como una posible infracción al principio de imparcialidad y promoción personalizada con motivo de los hechos narrados.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia aducida por el **C. Carlos Samuel Moreno Terán**, Diputado Local en el Congreso del estado de Sonora, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por el quejoso son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda gubernamental, así como la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la difusión de propaganda personalizada, derivada de la difusión de los materiales televisivos aludidos en el cuerpo de la presente Resolución, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente que de acuerdo a la Real Academia Española, por “frivolidad” se entiende que es la “cualidad de frívolo”, denotando este término, según una de las acepciones de la misma Real Academia de la Lengua, “Ligero, veleidoso, insustancial”.

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja y la vista que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado la causal de improcedencia hecha valer y dado que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas formuladas por las partes.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y por los que se dio vista a esta autoridad, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión de dos materiales televisivos, cuyo contenido podría actualizar la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido para hacerlo, la presunta contratación y adquisición de tiempo en televisión, así como una posible infracción al principio de imparcialidad y promoción personalizada en contravención con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, numeral 2; 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 4 y 5; 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A) Al respecto, el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que desde el pasado cuatro de julio de dos mil trece y hasta la fecha de presentación de la queja que nos ocupa, se ha venido transmitiendo un spot publicitario donde el Diputado Samuel Moreno Terán, haciendo uso de la voz y de forma contundente y enérgica expone su punto de vista respecto al tema del agua y la problemática actual que envuelve al estado de Sonora con referencia al vital líquido.
- En los videos aportados como pruebas se tiene al Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional pronunciando un impetuoso discurso, mismo que ha venido siendo transmitido en las televisoras

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

"Televisión Azteca Sonora" a través del programa "Hechos Sonora" y Megacanal Sonora a través del programa "Meganoticias".

- Que si bien el acontecer político en la actualidad versa sobre la problemática del agua, Resoluciones y conflictos al respecto, también es cierto que el calendario electoral ha sido marcado en estricto apego a la normatividad electoral, por tanto, ceñirse a los tiempos marcados en dicho esquema resulta vital para el justo desarrollo de la contienda electoral y debe guardarse estricta observancia sobre los actos permitidos y/o prohibidos para no incurrir en conductas que vulneren los principios rectores en la materia electoral.
- Con el pronunciamiento respecto a cualquier problemática en el periodo que se encuentra prohibido o vedado para hacerlo se configura una violación administrativa a las obligaciones de los miembros de cualquier partido político.
- Que interpone la presente denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades es imputable al propio partido político.

Al respecto es de referir que el denunciante, a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en el actual sumario, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que nos encontramos ante propaganda gubernamental publicada en radio y televisión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial, las cuales debieron ser suspendidas en los medios de comunicación pues no se encuentra en los supuestos de excepción previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la propaganda contratada por el Diputado Carlos Samuel Moreno Terán, violentó la equidad en la contienda ya que durante la transmisión del spot denunciado, aparece en primer plano la imagen del diputado denunciado y en ningún momento se justifica el carácter institucional o los fines informativos, educativos o de orientación social del mensaje contenido en la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

- Que los hechos denunciados bien permiten demostrar el posicionamiento que logra el Partido Revolucionario Institucional por sobre sus demás contendientes, sobre todo atendiendo a que el acto de promoción denunciado se ha venido mostrando durante un período basto y violatorio de la normatividad electoral, pues la figura del Diputado Carlos Samuel Moreno Terán está claramente identificada con el Partido Revolucionario Institucional, pues fue este el que lo llevó a obtener la curul desde donde lanza el mensaje violatorio de la normatividad electoral.

B) A su vez, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al remitir la queja que dio origen al presente procedimiento, hizo las siguientes precisiones:

- Toda vez que lo que se denuncia es la difusión por un servidor público del Congreso del estado de Sonora de un spot en dos medios televisivos, lo cual por tratarse de la difusión de propaganda en televisión ha sido un criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la competencia para conocer de la denuncia en este aspecto corresponde a la autoridad administrativa electoral federal.

C) Por su parte, el Diputado Local Carlos Samuel Moreno Terán, a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el presente asunto, manifestó lo siguiente:

- Que niega categóricamente todas y cada una de las acusaciones plasmadas por el denunciante, toda vez que ni de los hechos relatados, ni de las pruebas aportadas se acredita la actualización de hechos y actos que se traduzcan en violaciones a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el Código Electoral para el estado de Sonora.
- Que el ejercicio del legislador, entre otros, incluye la manifestación de ideas mediante la libre expresión como justificación de la naturaleza del cargo de Diputado, condiciones necesarias que se preservan en beneficio del Poder Legislativo.
- Que si bien es cierto que se limita a los servidores públicos para que se abstengan de realizar actos que vulneren la equidad, lo cierto es que también existe una diferencia entre los elementos configurativos para tal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

infracción, con los ejercicios del cargo de diputado que ostenta, los cuales no se traducen en violaciones a las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 134.

- Que el denunciante parte de una premisa equivocada al pretender establecer que su participación en la sesión plenaria de veintiséis de junio del presente año, respecto del tema del agua, vulnera el principio de equidad en la contienda que se celebró en el Distrito Electoral XVIII en el municipio de Cajeme, Sonora, por considerar que cualquier pronunciamiento respecto a cualquier problemática del estado, durante el periodo electoral, se encuentra prohibido en la normativa electoral.
- Que no se configuran los elementos del tipo administrativo electoral respecto a la violación al principio de equidad ya que si bien es cierto se acredita el primero de los elementos, al ser un servidor público, los restantes elementos no se configuran, toda vez que no tuvo por objeto el tener una injerencia o ventaja indebida ni obtuvo un beneficio de carácter electoral y no hubo intervención de recursos públicos en los hechos motivo de inconformidad.
- Que del material probatorio que obra en autos, no se acredita que el promocional denunciado hubiese sido contratado con recursos públicos, ni difundido por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, asimismo no contiene expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del Proceso Electoral y menos mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias de los ciudadanos.
- Que las expresiones realizadas en la sesión plenaria se encuentran en el marco constitucional de sus derechos y atribuciones como Diputado Local, las cuales fueron a razón del derecho de réplica que le asiste, en virtud de que la Diputada Local Mónica Paola Robles, realizó un cuestionamiento directo a su persona, respecto al tópico que gira en torno al abastecimiento del agua en la ciudad de Hermosillo.
- Que las manifestaciones denunciadas se generaron en el marco del debate democrático durante la sesión plenaria, la cual al tener carácter de pública es susceptible de trascender al conocimiento de la sociedad en general, ya que son de carácter pública y se transmiten en tiempo real a través de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

página de internet del Congreso del Estado, en la que también se almacenan videos de sesiones previas.

- Que contrariamente a lo aducido por el instituto político quejoso el beneficio es nulo, es decir, es inexistente si tenemos que el suscrito al no ser aspirante, ni candidato ni precandidato dentro de la elección extraordinaria de mérito, no puede existir tal beneficio, ni siquiera del Partido Revolucionario Institucional, el cual representa ante el Congreso del estado, por lo que no pudo haber un beneficio directo o indirecto, que pudiera ser cuantificable para una posible sanción.
- Que de los materiales audiovisuales de mérito no se advierten elementos para concluir que se trata de una promoción personalizada del suscrito, ya que no promociona su imagen con el fin de buscar un posicionamiento.
- Que no hace alusión a algún partido político, ni mucho menos invita a votar por algún candidato, y no se advierten elementos que se puedan vincular con algún Proceso Electoral.
- Que al no tratarse de propaganda electoral ni gubernamental, luego entonces no se puede deducir que se haya generado un beneficio al suscrito, lo anterior al no ser aspirante, candidato ni precandidato en la elección llevada a cabo en el estado de Sonora.
- Que no contrató, ni en lo personal, ni por interpósita persona, así como tampoco consintió, ni tuvo conocimiento sobre la trasmisión o difusión de los materiales denunciados, habiéndose enterado hasta la notificación del presente procedimiento que fue una persona de nombre Fernando Manuel Hernández Núñez, quien a través de la C. Lorenia Burruel Márquez, al parecer contrató la transmisión del material audiovisual, con quienes no tiene relación institucional, comercial, laboral o profesional, ni conoce de manera personal, ni indirecta.

D) El representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

- Que el material televisivo que se considera ilegal, se difundió, entre otras, a través de la emisora XHHSS-TV canal 4, sin embargo esa emisora no fue incluida dentro del catálogo de emisoras para el proceso extraordinario en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

el distrito electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, por lo que dicha emisora no tenía la obligación de suspender, en todo caso, la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales de ese distrito, por lo que aun cuando hubiese transmitido el consabido material, no se le podría establecer algún reproche en su contra.

- Que se le atribuye a su representada la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de veda electoral, sin embargo del análisis al audiovisual denunciado se desprende que ese material no comparte la naturaleza de la propaganda gubernamental, sino que corresponde a una nota informativa difundida en ejercicio de la libertad de expresión.
- Que el material denunciado corresponde a una pieza periodística en la que se da cuenta de la posición del legislador sobre el manejo del agua en el municipio de Hermosillo, Sonora, por lo que su naturaleza es estrictamente informativa.
- Que no existe un tipo administrativo sancionador que establezca límites o exija un determinado formato para las piezas informativas que se difunden en los medios de comunicación.
- Que en el supuesto no concedido de que se estimara que ese material televisivo no comparte la naturaleza de una nota informativa, es importante resaltar que las expresiones proferidas por el legislador se ciñen a exponer su posición respecto del manejo del agua en el municipio de Hermosillo Sonora, sin que se desprenda otro mensaje tendente a vulnerar los principios de imparcialidad y equidad rectores de algún Proceso Electoral, particularmente el celebrado en el municipio de Ciudad Obregón, Sonora.
- Que a través de las expresiones que emite el legislador, no se promueve algún programa, acción, obras o logros con el fin de posicionar a algún gobierno, sino que sólo fija su postura respecto de un tema que afecta a la población de Hermosillo Sonora, con fines informativos y destinado a la población de una localidad ajena a aquélla en la que se celebró la elección extraordinaria (Ciudad Obregón).
- Que las expresiones del servidor público, tienen por objeto hacer del conocimiento público la posición asumida por él ante esa situación en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

particular (conflicto del agua), debiendo destacar que en ningún momento favorecen o perjudican a algún partido político o candidato.

- Que el material denunciado no encuadra dentro de la propaganda proscrita por la Constitución Federal, ya que no se advierte que su difusión trastoque los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, pues como ya se dijo estuvo destinada a la población de Hermosillo y no a aquella en la que se celebró la elección (Ciudad Obregón), además se limitó a fijar la postura de un servidor público sobre una situación particular, por lo que no se tuvo ninguna influencia en las preferencias electorales.
- Que se debe declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de su representada, al no existir elementos que configuren alguna infracción al orden jurídico electoral.
- Que niega categóricamente que la finalidad de la consabida pieza informativa haya tenido por objeto promover la imagen de ese servidor público o de algún partido político o candidato en contravención a lo establecido en el párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la difusión de ese material fue producto del ejercicio periodístico y se transmitió dentro de un marco estrictamente informativo, sin el ánimo de favorecer o perjudicar a ese servidor público y sin que haya mediado algún tipo de pago o aprovechamiento de recursos públicos.
- Que no existe algún elemento que configure un acto de promoción personalizada, pues en principio, ese funcionario no fue postulado para algún cargo de elección popular.
- Que la difusión de la imagen y voz de un servidor público que no contiene para un cargo de elección popular no configura la promoción personalizada del propio funcionario público en detrimento de la equidad en la contienda electoral.
- Que la sola mención de nombres, imágenes, voces o símbolos de un servidor público tampoco configuran un acto de promoción personalizada pues para ello sería necesario que se realizara una promoción a favor o en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

contra de alguno de los sujetos involucrados en un Proceso Electoral, que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos, para después verificar si esa promoción se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

- Que el material denunciado no contiene algún mensaje o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, pues su contenido no se encuentra vinculado con la materia electoral, sino que se trata de un pronunciamiento destinado a la población de Hermosillo y no a Ciudad Obregón.
- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con claridad que para configurar la difusión de propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público, se debe reunir entre otros requisitos, que ésta sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado, que incluya nombre, imágenes o voces de un servidor público que incidan en alguna contienda electoral y que se pague con recursos provenientes del erario público.
- Que reitera que el material televisivo de mérito no fue contratado por el servidor público denunciado, ni por algún tercero, ni tampoco se trata de tiempo cedido a su favor o de algún partido político, sino que se transmitió como parte del ejercicio periodístico que desempeña su representada.
- Que del análisis a los elementos gráficos, visuales y auditivos de esa nota, no es posible desprender algún elemento tendente a promover alguna ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que no contiene algún elemento auditivo alusivo o que promueva a algún partido político o candidato a cargo de elección popular o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos, razón por la que no se puede considerar que su finalidad reviste un carácter político o electoral.
- Que la pieza informativa denunciada no promueve alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, sino que sólo presenta la postura de un legislador respecto de un tema que afecta a la población de Hermosillo, Sonora, localidad que es totalmente ajena a aquella en la que se celebró la elección extraordinaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

- Que tampoco reviste la naturaleza de propaganda electoral, ya que no presenta alguna candidatura, ni se incluyen las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, por tanto no puede ser considerada como propaganda electoral.

E) El representante legal de Megacable S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

- Que su representada no vulneró las normas constitucionales y legales en virtud de que la referida difusión de ninguna manera y bajo ningún concepto tuvo finalidad política, proselitista o electoral, por lo que bajo ninguna circunstancia la difusión de los spots en cuestión, puede constituir la contratación y/o adquisición de propaganda gubernamental como señala el partido quejoso a favor de algún candidato o partido político.
- Que del contenido del promocional denunciado no es posible desprender algún elemento tendiente a promover alguna ideología o influir en la preferencias electorales de los ciudadanos, ni tampoco realiza propaganda gubernamental, ya que no contiene algún elemento auditivo alusivo a un partido político o candidato a cargo de elección popular, o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos.
- Que tomando en consideración los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que el promocional denunciado no promueve alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, por lo tanto, no puede ser considerado como propaganda electoral ya que no presenta alguna candidatura, ni se incluyen expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, etc.
- Que la autoridad debe considerar que su representada no es petito en la materia, por lo que no puede discernir de manera cierta sobre el contenido de los promocionales, a menos que éstos sean claros, objetivos y evidentes y no deriven de un mero ejercicio subjetivo de carácter interpretativo, razón

por la que actuó de buena fe y al no advertir algún elemento político-electoral procedió a su difusión.

- Que no existe ningún elemento ni si quiera de carácter indiciario que haga presumir una acción fraudulenta o de mala fe, por lo que la contratación y difusión del material objeto del procedimiento debe ser considerada como legal.
- Que debe declararse infundado el presente procedimiento toda vez que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no sustenta en un hecho evidente, objetivo y demostrado, sino en una valoración subjetiva, ya que no hay datos o elementos que permitan inferir la simulación de una modalidad de comunicación que en realidad tenga como objetivo la adquisición de tiempo o el posicionamiento indebido de una candidata a un puesto de elección popular o de propaganda gubernamental.

F) La C. Lorenia Burruel Márquez, manifestó lo siguiente:

- Que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todos los ciudadanos tienen derecho a dedicarse a cualquier profesión, siempre y cuando sea una actividad lícita y que la suscrita ejerce servicios profesionales de locución, administración, consultoría, asesoría publicitaria y de comunicación, venta de publicidad, mediación de campañas publicitarias, esto es, actividades relacionadas con los medios de comunicación masiva.
- Que el día veintiuno de junio de dos mil trece, el C. Fernando Manuel Hernández Núñez, solicitó sus servicios profesionales de asesoría publicitaria y de comunicación así como venta de publicidad para que por su conducto se llevara a cabo la tramitación y contratación de cuatro espacios de televisión el día veintiocho de junio y cuatro espacios el día uno de julio, ambos de dos mil trece, para la difusión de un spot comercial en la empresa Megacable.
- Que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el C. Fernando Manuel Hernández Núñez, de consultoría, asesoría publicitaria y de comunicación, así como venta de publicidad con el objeto de que llevara a cabo la tramitación y contratación de cuatro espacios de televisión el día

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

veintiocho de junio y cuatro espacios el día uno de julio, ambos de dos mil trece, para la difusión de un spot comercial en la empresa Megacable.

- Que llevó a cabo la tramitación y contratación de los espacios publicitarios a raíz de la solicitud del C. Fernando Manuel Hernández Núñez, tal como lo acordaron en el contrato de prestación de servicios profesionales respectivo.
- Que en virtud de que la prestación de sus servicios profesionales carecen de intencionalidad en cuanto al sentido del contenido y la difusión del spot de televisión, al ser exclusivamente un acto de trámite en cuanto a su experiencia en acceso comercial a medios de comunicación masiva ya que no conoce de manera personal al C. Carlos Samuel Moreno Terán, ni mucho menos su trabajo y actos políticos.
- Que llevó a cabo un minucioso análisis del contenido del spot de televisión comercial objeto de la presente denuncia, verificando con eficacia que estuviera en apego a lo dispuesto por el artículo 134 fracción antepenúltima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el contenido del spot de televisión no puede considerarse propaganda electoral ni mucho menos propaganda gubernamental, en virtud de que las expresiones que contiene no contienen en esencia elementos de promoción personalizada, ya que es un acto donde participa como Diputado del Congreso del estado de Sonora.
- Que nos encontramos ante la contratación de un spot comercial que en ningún momento puede considerarse como propaganda electoral o gubernamental en cuanto a que no influye en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el Proceso Electoral extraordinario.
- Que si bien el C. Carlos Samuel Moreno Terán es un servidor público, el spot de mérito no contiene expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del Proceso Electoral; mucho menos que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal del antes mencionado o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

- Que si observamos las imágenes audiovisuales así como las manifestaciones ahí vertidas, se observa la participación de un Diputado Local del Congreso del estado de Sonora y no de un participante en la elección extraordinaria del municipio de Cajeme, de ahí la conclusión de que la transmisión de dicho spot es de carácter comercial y no electoral o gubernamental y por ende se encuentra bajo el marco de la legalidad y constitucionalidad en materia electoral.

G) Por su parte, el C. Fernando Manuel Hernández Núñez, a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el presente asunto, manifestó lo siguiente:

- Que el día veintiuno de junio de dos mil trece celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la C. Lorenia Burruel Márquez, en virtud de que tuvo conocimiento que dicha ciudadana ofrece servicios de asesoría y consultoría en temas relacionados con medios de comunicación, por lo cual fue su intención contactarla para asesorarse de cómo y de qué manera podría transmitir un material audiovisual en los medios de comunicación en el estado de Sonora, y en particular en el canal de la empresa Megacable S.A. de C.V.
- Que una vez que tuvo la información precisa respecto a ello, celebró dicho contrato con el objetivo de que la C. Lorenia Burruel Márquez, llevara a cabo todo tipo de trámite, incluyendo la contratación de espacios para la difusión del spot de referencia, con la empresa antes citada, para efecto de que solicitara mediante el cobro respectivo, un espacio para la difusión del spot de referencia los días veintiocho de junio y uno de julio del año dos mil trece.
- Que la difusión del material audiovisual en el canal de la empresa Megacable S.A. de C.V., fue hecho por voluntad propia, sin la petición, sugerencia ni insinuación de algún tercero, ello porque como ciudadano sonorenses, en uso de sus derechos civiles y políticos, decidió como mexicano participar en los asuntos de su país, así como en los de su estado natal.
- Que de convicción propia considera que la participación ciudadana tiene el propósito fundamental de incluir nuevas opiniones y perspectivas en las realidades sociales y políticas, y tal como lo define la Real Academia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

Española, participar en un principio significa "tomar parte", así como "compartir opiniones, ideas" y de igual forma "dar parte, noticiar, comunicar", por lo que la participación se traduce en un acto de voluntad individual para tomar parte mediante el comparto de ideas, así como su difusión, en los asuntos políticos y sociales del estado de Sonora, por lo que desde su perspectiva, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, no sólo es un derecho, sino una obligación, además de que ello fortalece las democracias modernas.

- Que con el objeto de informarse y poder opinar en su círculo profesional y personal, se dedicó a investigar en internet la opinión de organizaciones no gubernamentales, partidos políticos y ciudadanos en general, sobre el tema hídrico, y entre mucha otra información encontró en la página de internet del Congreso del Estado, un video en el que se desarrollaba una sesión, en la que una Diputada le cuestionaba a otro Diputado, si era su intención dejar a la capital del Estado sin el vital líquido, pregunta a la que el Diputado le dio contestación en los términos en que aparece en el video materia de esta investigación.
- Que como originario y habitante de la ciudad de Hermosillo, le pareció importante el debate de los representantes de los ciudadanos como lo son los diputados, en el que uno de ellos respondió a cuestionamiento de una diputada que no pretende dejar sin agua a Hermosillo, sino que lo que el pretende es que las cosas se hagan con apego a la legalidad.
- Que consideró importante resaltar el hecho de que un servidor público estableciera claramente que tiene muchos años de radicar en la capital y que tiene familiares viviendo en la misma y que la población debería conocer la postura de uno de sus representantes.
- Que se en pleno ejercicio de su derecho de participación individual en los asuntos públicos del estado se dio a la tarea de contratar la difusión del material audiovisual que obtuvo de la misma página del Congreso del Estado en el apartado de sesiones públicas misma que es visible en la siguiente liga de Internet <http://www.congresoson.gob.mx/sesiones.php>.
- Que su conducta no fue con la intención de apoyar o beneficiar al C. Carlos Samuel Moreno Terán, a quien no conoce personalmente ni al equipo con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

el que trabaja, además de que tampoco simpatiza, ni se encuentra afiliado al partido político para el que el referido Diputado milita.

- Que se trata de una contratación de manera comercial, en términos de las leyes mercantiles y civiles que de ninguna manera debe de traducirse que dicho spot de televisión es un acto de propaganda gubernamental ni mucho menos como acto de propaganda electoral.
- Que el contenido del spot lo es el debate sostenido entre dos representantes de los ciudadanos sonorenses en una sesión pública del Congreso del Estado, participación que considera de suma relevancia, en virtud que las manifestaciones ahí expresadas, son claras y precisas respecto al respeto al Estado de Derecho de las autoridades administrativas, que de ninguna manera tienen que ver ni siquiera de manera indirecta con ningún Proceso Electoral, porque las manifestaciones hechas no guardan relación alguna con los actos en materia electoral, ni mucho menos para la obtención del voto.
- Que las expresiones realizadas en el promocional denunciado, en esencia no contienen elementos de promoción personalizada.
- Que el artículo 134 constitucional busca prohibir que cualquier servidor público se valga de su posición como funcionario con los recursos públicos que posee en ese momento, para alcanzar un ventaja indebida, situación que no se actualiza en el presente caso.
- Que la elaboración, edición y grabación del material audiovisual, fue efectuado por el suscrito, en virtud de que su profesión le da las herramientas necesarias para poder llevar a cabo la edición de audio y video y lo realizó mediante programas computacionales.
- Que el pago a la C. Lorenia Burruel Márquez, fue mediante recursos propios, lo cual me permitió pagar la cantidad de \$ 4,732.80 (Son: cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 80/100), como se desprende del contrato de prestación de servicios profesionales con la C. Lorenia Burruel Márquez, donde se pactó la cantidad mencionada para el pago de la difusión del material audiovisual con la empresa Megacable S. A. de C.V. así como el original del recibo de pago por tal cantidad.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la Litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

**DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL**

A) Si el Diputado Local Carlos Samuel Moreno Terán, así como los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez y las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., conculcaron lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, numeral 2; 345, numeral 1, inciso d); 347, numeral 1, inciso b), y 350, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral.

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD
ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA**

B) Si el Diputado Local Carlos Samuel Moreno Terán, infringió lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta infracción al principio de imparcialidad y promoción personalizada; así como si los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez y las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V. conculcaron lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso d) y 350, numeral 1, inciso e), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta difusión de propaganda personalizada.

**CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN
RADIO Y/O TELEVISIÓN**

C) Si el Diputado Local Carlos Samuel Moreno Terán, así como los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez y las

personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., conculcaron la prohibición prevista en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, numerales 4 y 5; 345, numeral 1, inciso b); 347, numeral 1, inciso f), y 350, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido político; la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral y la presunta contratación de propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido político, respectivamente.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO A LA PRESUNTA FALTA A SU DEBER DE CUIDADO

D) Si el Partido Revolucionario Institucional, incumplió la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión al deber de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda gubernamental en período de veda electoral, la presunta violación al principio de imparcialidad y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

difusión de propaganda personalizada, así como la presunta adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido político; la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral y la presunta contratación de propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido político, lo anterior con motivo de la difusión de los promocionales televisivos que se describen a continuación:

A)



"Tengo treinta años viviendo en Hermosillo... por supuesto que soy hermosillense. Mi familia nació en Hermosillo, por supuesto que es hermosillense"



"... jamás ... óiganlo bien, jamás iría en contra de que Hermosillo tenga las veinticuatro horas agua y los trescientos sesenta y cinco días del año."



"Lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho...Eso es lo que se debe hacer respetar..."



"El agua es de todos y es para todos."

B)



"Tengo treinta años viviendo en Hermosillo... por supuesto que soy hermosillense. Mi familia nació en Hermosillo, por supuesto que es hermosillense"



"... jamás ... óiganlo bien, jamás iría en contra de que Hermosillo tenga las veinticuatro horas agua y los trescientos sesenta y cinco días del año."



"Lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho... Eso es lo que se debe hacer respetar..."



"El agua es de todos y es para todos."

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

A) Oficio identificado con el número **DEPPP/1733/2013**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

En atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de un promocional no pautado por este Instituto, procedió a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

*generación de la huella acústica que hiciera posible la detección del promocional en cita, a través de un proceso de backlog, misma que fue identificada con el número de folio RV01327-13, posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento durante el periodo comprendido del 1 al 5 de julio de dos mil trece en el estado de Sonora, arrojando los siguientes resultados, mismos que se agregan en medio magnético como **anexo 1**:*

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE
		RV01327-13
SONORA	01/07/2013	5
	02/07/2013	5
	03/07/2013	1
Total General		11

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE
		RV01327-13
SONORA	XHHO-TV-CANAL10	4
	XHHSS-TV-CANAL4	7
Total General		11

*Ahora bien, en relación con el inciso c) de su requerimiento se adjunta en medio magnético y como **anexo dos** el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios en el que se encuentran los nombres de las personas físicas, razón o denominación social de los concesionarios y permisionarios y domicilios.*

*Finalmente, como se agrega en medio magnético y como **anexo 3** la huella acústica correspondiente al material de mérito."*

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene:

- a) El reporte de monitoreo correspondiente al período comprendido del uno al cinco de julio de dos mil trece, generado por el SIVeM, en el cual se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

detalla la fecha, horarios, canales de televisión de las emisoras en las que fue transmitido el material al que se le asignó el folio RV01327-13.

- b) Un archivo identificado como Catálogo Nacional 2013 con datos de identificación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión a nivel nacional.
- c) Un archivo con el testigo de grabación correspondiente al promocional identificado con la clave RV01327-13.
- B)** Oficio identificado con el número **DEPPP/2270/2013**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

(...)

Al respecto y en relación con el inciso l) del requerimiento que transcrito, me permito remitir once testigos de grabación del programa "Hechos Sonora", identificados con el folio RV01327-13 transmitidos los días uno, dos y tres de julio en la emisora XHHSS-TV Canal 4.

Es importante mencionar que dicho noticiero no se transmite dentro de la programación de la emisora XHHO-TV, Canal 10 por lo cual no se generaron testigos de grabación de dicho canal."

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene:

- a) 3 archivos electrónicos consistentes en los testigos de grabación del noticiero "Hechos Sonora" difundido en la emisora XHHSS-TV Canal 4, correspondientes a los días uno, dos y tres de julio de dos mil trece, en el horario comprendido de 20:30 hrs. a 21:30 hrs.
- b) 4 archivos electrónicos que contienen los testigos de grabación por detecciones del material identificado con el folio RV01327-13 en la emisora XHHO-TV Canal 10 correspondientes a los días uno y dos de julio de dos mil trece.
- c) 8 archivos electrónicos que contienen los testigos de grabación por detecciones del material identificado con el folio RV01327-13 en la emisora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

XHHSS-TV Canal 4 correspondientes a los días uno, dos y tres de julio de dos mil trece.

- C)** Oficio identificado con el número **DEPPP/2372/2013**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha dos de octubre de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/2270/2013 me permito dar respuesta a su oficio No. SCG/3835/2013 recibido en esta Dirección Ejecutiva el 25 de septiembre del año en curso.

Al respecto, me permito remitir los testigos de grabación del noticiero "Hechos Sonora", mismos que corresponden al horario comprendido de las 12:00 a las 14:00 horas, identificados con el folio RV01327-13 transmitidos el día dos de julio del presente año en la emisora XHHSS-TV Canal 4.

Por otra parte, como ya se hizo de su conocimiento el noticiero en comento no se transmite dentro de la programación de la emisora XHHO-TV, Canal 10. No obstante lo anterior, se adjuntan los testigos de grabación de los días uno y dos de julio de las 6:30 a las 8:00 horas".

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene:
- a)** Un archivo electrónico que contiene el testigo de grabación correspondiente al material identificado con el folio RV01327-13 en la emisora XHHO-TV Canal 10 del día uno de julio de dos mil trece en el horario de 6:30 a 8:30 horas.
 - b)** Un archivo electrónico que contiene el testigo de grabación correspondiente al material identificado con el folio RV01327-13 en la emisora XHHO-TV Canal 10 del día dos de julio de dos mil trece en el horario de 6:30 a 8:30 horas.
 - c)** Un archivo electrónico que contiene el testigo de grabación correspondiente al material identificado con el folio RV01327-13 en la emisora XHHSS-TV Canal 4 del día dos de julio de dos mil trece en el horario de 12:00 a 14:00 horas.

PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS APORTADAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

- A)** Copia certificada del Acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil trece, dictado en el expediente identificado con la clave CEE/DAV-17/2013, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

- B)** Oficio identificado con la clave CEE/SEC-679/2013, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, signado por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad la remisión de copias certificadas al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que fueran agregadas a los autos del expediente RA-PP-12/2013 y su acumulado RA-SP-13/2013.

- C)** Oficio identificado con la clave CEE/PRESI-492/2013, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, signado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual remite copias certificadas de la Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece al resolver para que fueran agregadas a los autos del expediente RA-PP-12/2013 y su acumulado RA-SP-13/2013.

- D)** Oficio identificado con la clave CEE/PRESI-506/2013, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, signado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual informa a esta autoridad de la interposición de una demanda de revisión constitucional electoral por parte del Partido Acción Nacional ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en contra de la Resolución recaída al expediente RA-PP-12/2013 y su acumulado RA-SP-13/2013.

- E)** Oficio identificado con la clave CEE-PRESI-524/2013, de fecha siete de octubre de dos mil trece, signado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a través del cual remite copias certificadas de la Resolución dictada en el expediente SG-JRC-78/2013.

PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS APORTADAS POR EL C. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN, DIPUTADO LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

- A)** Copia certificada por notario público del Acuerdo Número 01 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, mediante el cual, el C. Carlos Samuel Moreno Terán tomó posesión como Diputado Propietario de la LX Legislatura del Poder Legislativo mencionado.
- B)** Copia certificada por notario público del Acta de la Sesión de Instalación de la LX Legislatura del Congreso del estado de Sonora, celebrada el día dieciséis de septiembre de dos mil doce.
- C)** Original de la Cédula de Notificación de la Resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al resolver el expediente RA-PP-12/2013 y su acumulado RA-SP-13/2013.
- D)** Copia certificada de la Resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al resolver el expediente RA-PP-12/2013 y su acumulado RA-SP-13/2013.
- E)** Certificación por parte de la Secretaria de la Diputación Permanente y del Oficial Mayor, ambos del Congreso del estado de Sonora, de la Sesión ordinaria celebrada por la LX Legislatura del mencionado órgano legislativo local en fecha veintisiete de junio de dos mil trece.

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Tres discos DVD, rotulados con las leyendas “Sesión 27/Junio/2013 27/Junio # 1 ley 5 de Junio”; “Sesión 27/Junio/2013 # 2”, y “Sesión 27/Junio/13 #3” que contienen la sesión del Congreso del estado de Sonora antes referida.

Es de referir que del disco rotulado con las leyendas “Sesión 27/Junio/2013 27/Junio # 1 ley 5 de Junio”, en la parte que interesa se desprende el siguiente contenido:

“(...)

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario antes del 31 de diciembre de año respectivo ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, el pago del impuesto a que se refiere esta sección se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

comprobará de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal del Estado. Esta es la propuesta en específico Presidente y solicito que sea considerado de urgente y obvia Resolución por ser 27 de junio y el día 30 vencerse este plazo. Es todo Presidente.

Voces: ¡No la pagaremos, no la pagaremos!

A discusión el trámite urgente y obvia Resolución a la dispensa del trámite comisión al presente asunto. Diputado Samuel Moreno tiene el uso de la voz.

Gracias Señor Presidente,

Bueno yo creo que aquí, se trata de la responsabilidad que tenemos, yo felicito a Carlos por esta magnífica propuesta, la verdad que es de vital importancia darle seguimiento a esa responsabilidad que tenemos, lamentablemente no hemos logrado convencer al Gobierno y al PAN de que los impuestos no eran lo más correcto, buscamos en diciembre que el común no fuera tan alto, vimos cómo se manifestó la ciudadanía o todo el estado en contra, discutimos enero, febrero, marzo, abril, buscando y proponiendo el cómo recomponer el error que se había cometido, hay que reconocer cuando cometemos errores, cuando nos equivocamos, es importante reconocerlo, pero es más importante tener la voluntad de recomponer y este es un momento de recomponer, el Gobierno del Estado en su Ley de Hacienda tiene como fecha límite, nos quisieron engañar que en marzo se vencía el plazo, sacamos la ley, se las pusimos enfrente y tuvieron que obedecer que era el 30 de junio, nos quisieron engañar, pero hoy tienen la oportunidad de recomponer, una vez más tienen la oportunidad de hacerlo, la gente afuera está muy cansada, pudiera decir otra palabra más fuerte pero está cansada, el transporte, la salud, el agua, la educación, la crisis tan grave que hay, entonces, la gente que no ha pagado este impuesto, muchos porque no quieren y tienen la razón, pero muchos porque no tienen, entonces vamos dándole la oportunidad a la sociedad de que tenga la oportunidad de quitar ese candado, 30 de junio porqué, que se vaya hasta el 31 de diciembre, que tenga todo el año la gente de tener la oportunidad de pagarla cuando pueda y cuando tenga y cuando quiera, yo creo que esa es la parte fundamental, estamos en un mejor momento de recomponer, compañeros de Acción Nacional es un momento de darle a la ciudadanía lo que quieren, es un momento, aprovechenlo, les damos la oportunidad de que juntos todos votemos a favor de que el común se vaya hasta el 31 de diciembre ya que lamentablemente no lo quisieron quitar en definitiva, desde aquí les pedimos la solidaridad, la comprensión, de que este impuesto lo mandemos hasta el 31 de diciembre y no hasta el domingo como está estipulado. Gracias compañeros y ojalá se sumen a lo que la sociedad quiere, muchas gracias señor Presidente.

Diputada Mónica Paola Robles.

En la suma a esta gran propuesta del Diputado Carlos Navarro, vamos a pedir la fracción parlamentaria PRI, Verde, que sea el voto nominal para que sepamos quién quiere y quién no.

Tiene el uso de la voz, compañera Diputada.

Bueno, yo nada más quiero hacerle una pregunta al Diputado Samuel Moreno, les quiero preguntar a todos ustedes, más bien al Diputado Samuel, si él está de acuerdo en que les quiten el agua, que les cierren el agua del acueducto a todos los hermosillenses, porque el Diputado Abraham Montijo, el Diputado Abel Murrieta y el Diputado Alfredo Carrasco, están de acuerdo.... Yo les quiero decir que felicito a Abraham Montijo, que felicito a Alfredo Carrasco y felicito a Abel Murrieta porque siempre de frente han dicho que están en contra del acueducto y que sí quieren que se cierre el agua, yo nada más le pregunto eso al Diputado Samuel si está de acuerdo que le quiten el agua a Hermosillo. Gracias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Por favor orden, dejemos que continúe el debate, compañero Diputado Samuel Moreno, por alusión personal tiene el uso de la voz.

*Gracias señor Presidente, señores, pongan mucha atención, les pido a las cámaras que graben que los troles del Gobierno del Estado prendan sus tweeters, porque lo que voy a decir va a ser para siempre, me están dando la gran oportunidad de decir lo que siempre he dicho para que se dejen de tantas mentiras y de tantas oportunidades, lo he dicho y lo he dicho de frente **tengo 30 años viviendo en Hermosillo y por supuesto que soy Hermosillense, mi familia nació en Hermosillo por supuesto que es Hermosillense, jamás, óiganlo bien, jamás, iría en contra de que Hermosillo tenga las 24 horas agua y los 365 días del año, están ustedes muy equivocados, jamás, iría en contra de que a Hermosillo le falte el agua, para su desarrollo y para su crecimiento, lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho, eso es lo que se debe hacer respetar, eso es lo que tienen que aprender ustedes como Panistas y como Gobierno, a respetar el estado de derecho de nuestro Estado, estábamos muy tranquilos en la legalidad y vinieron a interrumpirla, respeten el estado de derecho, aprendan a respetar las leyes, el agua es de todos y es para todos**".*

PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS APORTADAS POR LA C. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

- A)** Original de la circular número 10 del Congreso del estado de Sonora, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, mediante la cual se comunica la designación de la Mesa Directiva que ejercerá funciones en el mes de octubre.
- B)** Copia certificada del oficio mediante el cual la Dirección General Jurídica del Congreso del estado de Sonora, solicita la información contenida en el Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece a la Dirección General de Administración del mencionado órgano legislativo.
- C)** Copia certificada del oficio DGA/OM-60-04102013-0097, mediante el cual la Dirección General de Administración del Congreso del estado de Sonora, da cumplimiento al requerimiento hecho por la Dirección General Jurídica de dicho órgano legislativo.
- D)** Copia certificada del oficio número 047/13, mediante el cual la Dirección General de Comunicación Social del Congreso del estado de Sonora, da cumplimiento al requerimiento hecho por la Dirección General Jurídica del Congreso local mencionado.

Al respecto, debe decirse que los oficios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte de la autoridad que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la difusión del material televisivo motivo de inconformidad.

Asimismo, cabe precisar que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, del cual se deriva que fue detectada la transmisión de once impactos del promocional identificado con el folio RV01327-13, durante el periodo comprendido del uno al cinco de julio de dos mil trece.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

2. DOCUMENTALES PRIVADAS

- I. Escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, mediante el cual dio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"En respuesta a los cuestionamientos formulados en los incisos a) y b) me permito informarle que el programa denominado "Hechos Sonora" es un espacio informativo en el que se presentan piezas periodísticas de actualidad, alusivas a los distintos ámbitos del acontecer nacional e internacional, que se difunde de lunes a viernes, a través de la emisora XHHSS-TV, en un horario comprendido de las 22:30 a 23:30 horas.

En respuesta a los pedimentos formulados en los incisos c), d), e) y f), le informo que como parte de su programación, los días 1° y 2 de julio del presente año, mi representada difundió la pieza informativa alusiva al C. Samuel Moreno Terán, Diputado Local en el Estado de Sonora, debiendo precisar que para su transmisión no medió ningún contrato o Acuerdo de voluntades, pues se trata de información producto de la labor periodística que cotidianamente se ofrece a nuestro teleauditorio, por lo que resulta materialmente imposible aportar algún documento que ampare su contratación.

Por último, en cuanto al requerimiento que se formula en el inciso g), le informo que de una primera búsqueda realizada a nuestros archivos, no fue posible localizar los testigos de grabación que solicita, por lo que una vez que se cuente con dicha información le será remitida a la brevedad posible."

II. Escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., de fecha tres de septiembre de dos mil trece, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que derivado de un error técnico del personal de mi representada no fue posible grabar los testigos que nos solicita, sin embargo, es pertinente hacerle patente que, a través del Acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, ese pedimento ya fue formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que dichos testigos deberán ser aportados por esa autoridad.

No obstante, para facilitarle esa búsqueda, y con el ánimo de colaborar en su investigación, le reitero que como parte de su programación, dentro del espacio informativo denominado "Hechos Sonora", los días 1° y 2 de julio del presente año, la emisora XHHSS-TV difundió la pieza informativa alusiva al C. Samuel Moreno Terán, Diputado Local en el Estado de Sonora, debiendo precisar que para su transmisión no medió ningún contrato o Acuerdo de voluntades, pues se trata de información producto de la labor periodística que cotidianamente se ofrece a nuestro teleauditorio, por lo que resulta materialmente imposible aportar algún documento que ampare su contratación"

III. Escrito signado por el representante legal de Megacable S.A. de C.V., de fecha catorce de agosto de dos mil trece, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"a) Si como parte de su programación se transmite el programa presuntamente denominado "Meganoticias".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

En efecto, mi representada transmite el programa denominado MEGANOTICIAS PM.

b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise la emisora, el horario y periodicidad de transmisión del mismo, así como el género al que pertenece, los fines que persigue, así como su duración.

MEGANOTICIAS PM es difundido por MEGACABLE, S.A. de C.V., a través de la Red Pública de Telecomunicaciones de la ciudad de Hermosillo, Son.; el horario de transmisión es de lunes a viernes de 8:00 a 9:30 PM, con repetición de 10:00 a 11:30 PM en el canal 210 de MEGACABLE, el género es informativo con el fin de mantener informada a la población.

c) Si como parte de la programación que transmite en "Megacanal" o bien en el programa "Meganoticias" fue difundido el material audiovisual que a continuación se reproduce:

El material audiovisual al que hace referencia, sí fue difundido en el programa de MEGANOTICIAS PM.

d) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, especifique el programa, horario y repeticiones de la transmisión del material televisivo en comento e indique los motivos por los que se llevó a cabo dicha difusión, con la precisión de que si para tal efecto medió algún acto jurídico para ello, así como el monto de la contraprestación percibida y las condiciones generales de la contratación

1. *El audiovisual de referencia fue difundido en el programa de transmisión: MEGANOTICIAS PM.*
2. *Horario de transmisión y repeticiones: Como se indicó anteriormente, el horario de transmisión de MEGANOTICIAS es de lunes a viernes de 8:00 a 9:30 PM, con repetición de 10:00 a 11:30 PM en el canal 210 de MEGACABLE.*

El audiovisual referido por esa H. Autoridad, fue difundido de la siguiente manera:

28 DE JUNIO		01 DE JULIO	
<i>1era. transmisión.</i>	<i>20:25 HRS.</i>	<i>1er. impacto.</i>	<i>20:26 HRS.</i>
<i>2da. transmisión.</i>	<i>20:35 HRS.</i>	<i>2do. impacto.</i>	<i>20:36 HRS.</i>
<i>3era. transmisión.</i>	<i>20:45 HRS.</i>	<i>3er. impacto.</i>	<i>21:13 HRS.</i>
<i>4to. transmisión.</i>	<i>21:13 HRS.</i>	<i>4to. impacto.</i>	<i>21:25 HRS.</i>

3.- Motivos por los que se llevó la difusión del material: *A solicitud de la Srta. Lorenia Burruel Márquez.*

4.- Acto jurídico, monto de la contraprestación y condiciones generales de la contratación: *El acto jurídico consistió en la compra de un espacio publicitario, el monto de dicha compra corresponde a la cantidad de \$ 4,732.80 (Cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 m.n.). Las condiciones generales de contratación se encuentran plasmadas en el documento denominado "Orden de Transmisión", el cual se anexa al presente documento.*

e) De ser el caso, indique quien realizó el pago de dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

El pago de la contratación lo realizó la Srita. Lorenia Burruel Márquez lo cual lo acredito mediante copia de la factura No. TCAP7510 y la orden de transmisión 103067

f) Señale el período para el cual fue contratada la difusión del mismo.

La contratación fue por 8 spots que se transmitieron los días 28 de junio y 01 de julio, en los siguientes horarios:

28 DE JUNIO		01 DE JULIO	
<i>1era. transmisión.</i>	<i>20:25 HRS.</i>	<i>1er. impacto.</i>	<i>20:26 HRS.</i>
<i>2da. transmisión.</i>	<i>20:35 HRS.</i>	<i>2do. impacto.</i>	<i>20:36 HRS.</i>
<i>3era. transmisión.</i>	<i>20:45 HRS.</i>	<i>3er. impacto.</i>	<i>21:13 HRS.</i>
<i>4to. transmisión.</i>	<i>21:13 HRS.</i>	<i>4to. impacto.</i>	<i>21:25 HRS.</i>

g) Remita los testigos de grabación de la emisora que transmite el programa presuntamente denominado "Hechos Sonora", correspondientes a los días uno al cinco de julio de dos mil trece.

Hago del conocimiento de esa H. Autoridad que en el período comprendido del 1 al 5 de julio mi Representada no difundió ninguno de los spots a que se refiere el apartado "c" de su oficio No. SCG/3001/2013.

Sin embargo se acompañan al presente escrito las "grabaciones testigo" en formato CD de los promocionales que difundió mi representada los días 28 de junio y 1 de julio de 2013."

A dicho escrito, acompañó lo siguiente:

a) Orden de Transmisión a nombre de la C. Lorenia Burruel Márquez.

b) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto rotulado con las siguientes leyendas "TESTIGO MEGANOTICIAS HERMOSILLO" "1 JULIO 2013", el cual contiene una grabación del programa "Meganoticias", presuntamente correspondiente al día uno de julio de dos mil trece.

IV. Escrito signado por la C. Lorenia Burruel Márquez, de fecha tres de septiembre de dos mil trece, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"a) El motivo por el cual solicitó a la persona moral denominada Megacable S.A. de C.V., la difusión del material audiovisual descrito.

El motivo por el cual se solicitó la difusión fue derivado de una contratación comercial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

b) Indique si contrató la difusión del material televisivo descrito en alguna otra emisora de radio o televisión, especificando las emisoras, horario y programas específicos en los que se pactó la transmisión del mismo, y de ser el caso, el monto de la contraprestación erogada y las condiciones generales de la contratación.

La difusión del material televisivo sólo se llevó a cabo con la moral Mega Cable S.A. de C.V.

c) Indique el origen de los recursos con los que fue realizado el pago de dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten tales circunstancias.

El origen de la contraprestación fue realizada por el Sr. Fernando Hernández Nuñez, por medio de una servidora, se anexa al presente la orden de transmisión y copia de la factura.

d) Señale el período y los fines para los cuales fue contratada la difusión del material televisivo en comento, y de ser el caso, de los demás que haya contratado.

Se realizó la contratación de 8 spots en dos días, el 28 de junio y 01 de julio del año en curso, con fines comerciales."

A dicho escrito, acompañó lo siguiente:

a) Factura Número TCAP7510, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, expedida por Megacable Comunicaciones, a favor de la C. Lorenia Burruel Márquez, por concepto de publicidad correspondiente a los días veintiocho de junio y uno de julio de dos mil trece, según orden de transmisión No. 103067, por la cantidad de \$4,732.80 (cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.)

b) Orden de Transmisión a nombre de la C. Lorenia Burruel Márquez.

V. Escrito signado por el C. Fernando Manuel Hernández Núñez, de fecha uno de octubre de dos mil trece, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

"Por lo que hace al requerimiento precisado en el inciso a) me permito señalar, bajo protesta de decir verdad, que efectivamente, el suscrito celebró el día 21 de junio del presente año, un contrato de prestación de servicios profesionales, con la C. Lorenia Burruel Márquez, mismo que me permito anexar en original al presente escrito como medio probatorio, ello en virtud de que tuve conocimiento que dicha ciudadana, ofrece servicios de asesoría y consultoría en temas relacionados con medios de comunicación, por lo cual fue mi intención contactarla para asesorarme de cómo y de qué manera podría transmitir un material audiovisual en los medios de comunicación en el Estado de Sonora, y en particular en el canal de la empresa Mega Cable S.A. de C.V., por lo que una vez que tuve la información precisa respecto a ello, celebré dicho contrato con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

objetivo de que la referida Burruel Márquez, llevara a cabo todo tipo de trámite, incluyendo la contratación de espacios para la difusión del spot de referencia, con la empresa antes citada, para efecto de que solicitara mediante el cobro respectivo, un espacio para la difusión del spot de referencia los días 28 de junio y 01 de julio del año 2013.

En relación a la información solicitada en el inciso b), manifiesto en primer término que el suscrito, solicitó a la C. Lorenia Burruel Márquez, mediante contrato de prestación de servicios profesionales, en términos de lo expuesto en el punto anterior, la difusión del material audiovisual en el canal de la empresa Mega Cable S.A. de C.V.; por voluntad propia, sin la petición, sugerencia ni insinuación de algún tercero, ello porque como ciudadano sonorenses, en uso de mis derechos civiles y políticos, decidí como mexicano participar en los asuntos de mi país, así como en los de mi estado natal, lo anterior, porque tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo el derecho de participar en lo individual en los asuntos políticos de la Nación, lo anterior es así, porque de convicción propia considero que la participación ciudadana tiene el propósito fundamental de incluir nuevas opiniones y perspectivas en las realidades sociales y políticas, y tal como lo define la Real Academia Española, participar en un principio significa "Tomar parte", así como "compartir opiniones, ideas" y de igual forma "DAR PARTE, NOTICIAR, COMUNICAR", por lo que la participación se traduce en un acto de voluntad individual para tomar parte mediante el comparto de ideas, así como su difusión, en los asuntos políticos y sociales del estado de Sonora, por lo que desde mi perspectiva, creo firmemente que la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, no solo es un derecho, sino una obligación, además de que ello fortalece las democracias modernas, siendo ese el argumento principal por el cual el legislador consideró proteger tal derecho fundamental.

Bajo ese contexto constitucional, me permito señalar que en la actualidad el estado de Sonora atraviesa por una problemática de carácter política, legal y social, respecto al desabasto de agua, principalmente en la capital, Hermosillo, Sonora, así como en relación a la solución propuesta desde el Gobierno Estatal, de trasladar agua desde el municipio de Cajeme, a Hermosillo.

Es un hecho público y notorio, que los partidos políticos, así como diversos servidores públicos, señalan, por un lado, que el recientemente construido Acueducto Independencia servirá para proveer agua a la ciudad de Hermosillo, ante la carencia del vital líquido en la región y que ante tal necesidad es importante preservar su funcionamiento, y por otro lado, que la construcción de dicha obra, se encuentra fuera del marco de legalidad al no haber respetado los procedimientos jurídicos para su construcción así como su operación.

La problemática a que me he referido en líneas anteriores, ha sido polarizada por las posturas radicales del Gobierno del Estado, de los partidos políticos, de la Tribu Yaqui y en gran medida, por los ciudadanos habitantes de la capital del estado y del municipio de Cajeme, lanzándose entre todos ellos, acusaciones en el sentido de que unos se encuentran fuera de la legalidad y otros, que pretenden dejar sin agua al municipio de Hermosillo.

Con el objeto de informarme y poder opinar en mi círculo profesional y personal, me dediqué a investigar en internet la opinión de organizaciones no gubernamentales, partidos políticos y ciudadanos en general, sobre el

¹ Participar. (Del lat. participare). 1. intr. Dicho de una persona: Tomar parte en algo. 2. intr. Recibir una parte de algo. 3. intr. Compartir. tener las mismas opiniones, ideas, etc., que otra persona. Participa de sus pareceres. 4. intr. Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos. 5. fr. Dar parte, noticiar, comunicar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

tema hídrico a que he hecho referencia, y entre mucha otra información, encontré en la página de internet del Congreso del Estado, un video en el que se desarrollaba una sesión, en la que una Diputada le cuestionaba a otro Diputado, si era su intención dejar a la capital del Estado sin el vital líquido, pregunta a la que el Diputado le dio contestación en los términos en que aparece en el video materia de esta investigación.

Así, en virtud de que como originario y habitante que soy de esta ciudad de Hermosillo, me pareció importante el debate de los representantes de los ciudadanos como lo son los diputados que intervinieron en dicha sesión, en el que uno de ellos respondió a cuestiona miento de una diputada que no pretende dejar sin agua a Hermosillo, sino que lo que el pretende es que las cosas se hagan con apego a la legalidad, de ahí que considere importante resaltar el hecho de que un servidor público estableciera claramente que tiene muchos años de radicar en la capital y que tiene familiares viviendo aquí, por lo que estimo que como ciudadano y originario de Hermosillo, la población debería conocer la postura de uno de nuestros representantes, por lo que me dediqué a investigar su nombre ya que no tengo el gusto de conocerlo, y en pleno ejercicio de mi derecho de participación individual en los asuntos públicos del estado me di a la tarea de contratar la difusión del material audiovisual que obtuve de la misma página del Congreso del Estado en el apartado de sesiones públicas misma que es visible en la siguiente liga de internet:

<http://www.congresoson.gob.mx/sesiones.php>

Y para efecto de que la ciudadanía tuviera mayor información respecto a este tema para formarse un mejor criterio respecto al mencionado problema del agua, que aqueja a la sociedad sonorenses, pero sobre todo a quienes vivimos en la capital.

No omito señalar, la intención del suscrito como ya manifesté fue la de participar como ciudadano en la vida democrática del país, sin que mi conducta haya sido con la intención de apoyar o beneficiar al C. Carlos Samuel Moreno Terán, a quien como ya lo dije, no conozco personalmente, ni al equipo con el que trabaja, además de que tampoco simpatizo, ni me encuentro afiliado al partido político para el que el referido Diputado milita, pues reitero, desde mi punto de vista consideré interesante el debate que los diputados como representantes de la sociedad generaron en el seno de una sesión pública del Congreso del estado, por que como habitante además de la capital, clarifique que no es su intención dejar sin agua al municipio de Hermosillo.

Por lo que del Acuerdo dictado por ese Instituto Federal Electoral, en cuanto a la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, respecto a actos presuntamente violatorios al artículo 134 de la Constitución Política Federal, en contra del C. Carlos Samuel Moreno Terán, debe de desecharse de plano, porque en ningún momento se violentaron tales disposiciones por el antes señalado, en virtud de que el suscrito fue quien llevó a cabo de manera directa la contratación de espacio en televisión para difundir el material audiovisual de referencia, editado por el hoy presente, para los fines señalados líneas arriba. Por lo que nos encontramos ante una contratación de manera comercial, en términos de las leyes mercantiles y civiles. Por lo que de ninguna manera debe de traducirse que dicho spot de televisión es un ACTO DE PROGANDA GUBERNAMENTAL NI MUCHO MENOS COMO ACTO DE PROPAGANDA ELECTORAL, porque tal y como lo menciono con antelación el contenido del spot lo es el debate sostenido entre dos representantes de los ciudadanos sonorenses en una sesión pública del Congreso del Estado, participación que considero que es de suma relevancia, en virtud que sus manifestaciones ahí expresadas, son claras y precisas respecto al respeto al Estado de Derecho de las autoridades administrativas, que de ninguna manera tienen que ver ni siquiera de manera indirecta con ningún Proceso Electoral, porque las manifestaciones hechas no guardan relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

alguna con los actos en materia electoral, ni mucho menos para la obtención del voto, ya que son manifestaciones respecto a que dicho ciudadano, tiene treinta años viviendo en Hermosillo y que por ello es hermosillense; de igual forma manifiesta que su familia nació en Hermosillo y que por consecuencia también son hermas illenses; Que jamás iría en contra de que Hermosillo tenga agua las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año; pero que sí se encuentra en contra de la falta de respeto al Estado de Derecho; y que el agua es de todos y para todos, expresiones que en esencia no contiene elementos de promoción personalizada

En otras palabras lo importante de que el suscrito haya tomado la decisión de difundir tal participación del antes mencionado, ni siquiera radica con la promoción de su imagen, esto es, lo importante aquí, es sin lugar a dudas la manifestación en cuanto al respeto al Estado de Derecho. Ahora bien si tomamos en cuenta que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros; podrá contratar PROPAGANDA en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular, lo cierto también es que en el caso que nos ocupa se trata de una contratación de un spot comercial, bajo el marco de mi participación individual en los asuntos públicos del país, luego entonces no puede considerarse como propaganda electoral ni gubernamental, en virtud de que tal y como lo expuse líneas arriba, el contenido del spot de referencia, no contiene los elementos a los que hace referencia el precepto constitucional antes señalado, en cuanto a que no influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el Proceso Electoral extraordinario, contrario a lo que establece el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en el escrito original de denuncia. Por lo que podemos concluir de igual forma que si observamos el artículo artículo 134 constitucional este busca prohibir que cualquier servidor público se valga de su posición como funcionario con los recursos públicos que posee en ese momento, para alcanzar un ventaja indebida. Por lo que con independencia de lo anterior, se observa que si bien es cierto el C. Carlos Samuel Moreno Terán es un servidor público, al fungir como Diputado Propietario, sin embargo tal el spot de mérito no contiene expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del Proceso Electoral; mucho menos que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal del antes mencionado o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como que dicho ciudadano haya utilizado recursos públicos para la contratación para la difusión del material audiovisual, de ahí que la conclusión para la transmisión de dicho SPOT es de carácter COMERCIAL y no electoral o gubernamental y por ende se encuentra bajo el marco de la legalidad y constitucionalidad bajo mi derecho de participación individual en los asuntos del país, situación que reitero de manera muy enérgica, ya que considero que es sumamente importante que la ciudadanía tenga conocimiento por medio de ciudadanos y no necesariamente a través de los medios de comunicación ordinarios, los actos de los actores políticos, porque generan mayor objetividad ante el viciado ejercicio de los medios de comunicación hoy en día, ahí pues, mi intención de difundir mediante la contratación de espacio en televisión, el debate de dos diputados que como representantes de la sociedad sostuvieron en torno a la problemática a la que me he referido, y sobre todo por la precisión en su manifestación de ideas, porque lo importante de difundir que la problemática actual del agua en Hermosillo, Sonora con el municipio de Cajeme, es respecto al respeto del Estado de Derecho, deja en claro que no existe intención alguna por fuerzas políticas distintas al Gobierno del Estado el trasvase de agua hacia el municipio de Hermosillo, Sonora.

Respecto a lo requerido en el inciso c), me permito establecer que la elaboración, edición y grabación del material audiovisual, fue efectuado por el suscrito, en virtud de que mi profesión me da las herramientas necesarias para poder llevar a cabo la edición de audio y video y lo realice mediante programas computacionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

De igual forma, me permito manifestar que el pago a la C. Lorenia Burruel Márquez, fue mediante recursos propios, lo cual me permitió pagar la cantidad de \$ 4,732.80 (Son: cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 80/100). Por lo que me permito anexar al presente escrito de cumplimiento al requerimiento formulado por esa Autoridad Electoral Federal, original del contrato de prestación de servicios profesionales con la C. Lorenia Burruel Márquez, donde se pactó la cantidad mencionada para el pago de la difusión del material audiovisual con la empresa Mega Cable S. A. de C.V. así como el original del recibo de pago por tal cantidad.

En cuanto a lo solicitado en el inciso e) hago de su conocimiento que la contratación de la difusión del material audiovisual de referencia, fue hecha exclusivamente para Mega Canal, perteneciente a la empresa de Mega Cable S.A. de C.V. y fue pagado para su difusión los días 28 de junio y 01 de julio del año dos mil trece.

Por último, respecto a lo requerido en el inciso f) el periodo de difusión para el cual se contrató el espacio en televisión, es el señalado en el punto anterior, esto es los días 28 de junio y 01 de julio del año dos mil trece, y los fines, fueron establecidos al atender el inciso b) en el presente escrito."

A dicho escrito, acompañó lo siguiente:

- a)** Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, suscrito entre el C. Fernando Manuel Hernández Núñez y la C. Lorenia Burruel Márquez, con motivo de la contratación de cuatro espacios publicitarios en televisión el día veintiocho de junio de dos mil trece y cuatro espacios más el día uno de julio de dos mil trece con un costo de \$4,732.80 (cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.)
- b)** Recibo por la cantidad de \$4,732.80 (cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.), signado por los CC. Fernando Manuel Hernández Núñez y Lorenia Burruel Márquez.

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, dada su naturaleza tienen el carácter de prueba documental privada cuyo valor probatorio es indiciario, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35; 42; 43, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Sin embargo, al no advertir que los mismos constituyan un elemento de prueba que se relacione con los hechos que por esta vía se investiga, los mismos no serán tomados en consideración al momento de emitir el pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad.

3. PRUEBAS TÉCNICAS

Consistente en un disco compacto remitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rotulado con las siguientes leyendas: “CFE/DAV-17/2013” “PAN VS DIP. SAMUEL MORENO TERÁN”, el cual al ser reproducido, contiene dos archivos de video identificados como “SAMUEL MORENO - HECHOS SONORA PM.wmv” y “SAMUEL MORENO - MEGA NOTICIAS.wmv” cuyo contenido es el siguiente:

A) “SAMUEL MORENO - HECHOS SONORA PM.wmv”



“Tengo treinta años viviendo en Hermosillo... por supuesto que soy hermosillense. Mi familia nació en Hermosillo, por supuesto que es hermosillense”



“... jamás ... óiganlo bien, jamás iría en contra de que Hermosillo tenga las veinticuatro horas agua y los trescientos sesenta y cinco días del año.”



“Lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho...Eso es lo que se debe hacer respetar...”



“El agua es de todos y es para todos.”

B) "SAMUEL MORENO - MEGA NOTICIAS.wmv"



"Tengo treinta años viviendo en Hermosillo... por supuesto que soy hermosillense. Mi familia nació en Hermosillo, por supuesto que es hermosillense"



"... jamás ... óiganlo bien, jamás iría en contra de que Hermosillo tenga las veinticuatro horas agua y los trescientos sesenta y cinco días del año."



"Lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho... Eso es lo que se debe hacer respetar..."



"El agua es de todos y es para todos."

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido sólo tiene el carácter de indicio respecto de lo que en él se contiene.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROMOCIONAL DIFUNDIDO EN TELEVISIÓN AZTECA

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio DEPPP/1733/2013, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, informó que el material denunciado no fue pautado por este Instituto, generando su huella acústica y asignándole el número de folio RV-01327-13.
- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo del **uno al cinco de julio de dos mil trece**, se detectaron un total de once impactos en televisión de dicho material, de la siguiente manera:

Concesionaria	Emisora	Material	Versión	Número de Impactos	Fecha de Inicio	Hora de inicio
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	XHHO-TV-CANAL10	RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE	4	01/07/2013	07:06:38
		RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE		01/07/2013	07:38:07
		RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO		02/07/2013	07:06:27

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Concesionaria	Emisora	Material	Versión	Número de Impactos	Fecha de Inicio	Hora de inicio
			HERMOSILLENSE	7		
		RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE		02/07/2013	07:31:42
	XHSS-TV- CANAL4	RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE		01/07/2013	20:46:27
		RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE		01/07/2013	21:10:08
		RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE		01/07/2013	21:19:15
		RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE		02/07/2013	12:43:06
		RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE		02/07/2013	20:45:11
		RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE		02/07/2013	21:05:31
		RV01327-13	TESTIGO SON DIP SAMUEL MORENO HERMOSILLENSE		03/07/2013	20:42:58

- Que del contenido de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio DEPPP/2372/2013, de fecha dos de octubre de dos mil trece, se desprende que el material identificado con el folio RV01327-13, fue difundido dentro del horario correspondiente al espacio informativo denominado “Hechos Sonora”, durante los espacios comerciales del mismo.
- Que el representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., a través de su escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, aceptó la difusión del material televisivo de mérito, y manifestó

que no medió contratación alguna para su difusión y la misma se dio con fines informativos.

**ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROMOCIONAL DIFUNDIDO
EN MEGACABLE**

- Que el representante legal de Megacable S.A. de C.V., a través de su escrito de fecha catorce de agosto de dos mil trece, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, aceptó la difusión del material televisivo de mérito, y manifestó que el mismo se debió a una contratación comercial, tal como se demuestra con la orden de transmisión número 103067.
- Que la contratación de dicha difusión la realizó la C. Lorenia Burruel Márquez y consistió en la transmisión de ocho spots en dos días, cuatro el veintiocho de junio de dos mil trece y cuatro el uno de julio de dos mil trece.
- Que el costo total de la contratación de la difusión de los ocho spots mencionados fue de \$4,732.80 (cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.) y fue pagada por la C. Lorenia Burruel Márquez.
- Que dicha contratación fue realizada por la C. Lorenia Burruel Márquez, en virtud de haber suscrito un contrato de prestación de servicios con el C. Fernando Manuel Hernández Núñez.
- Que tanto la difusión, como la contratación del promocional transmitido por Megacable S.A. de C.V. se debió a una contratación comercial realizada por la C. Lorenia Burruel Márquez a petición del C. Fernando Manuel Hernández Núñez, tal como se demuestra con la orden de transmisión número 103067, la factura TCAP7510, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, expedida por Megacable Comunicaciones, a favor de la C. Lorenia Burruel Márquez, por concepto de publicidad correspondiente a los días veintiocho de junio y uno de julio de dos mil trece, según orden de transmisión No. 103067, por la cantidad de \$4,732.80 (cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.), el contrato de prestación de servicios suscrito entre la C. Lorenia Burruel Márquez y el C. Fernando Manuel Hernández Núñez y el correspondiente recibo de pago, así como por las afirmaciones de quienes intervinieron en dicha operación.

CONTEXTO DE LA DIFUSIÓN

- Que el C. Fernando Manuel Hernández Núñez, solicitó a la C. Lorenia Burruel Márquez la contratación de la difusión de los ocho spots en la empresa Megacable, por voluntad propia, sin la petición, sugerencia o intervención de terceros, ya que decidió como ciudadano, participar en los asuntos políticos del país y de su estado natal, particularmente con el objeto de que la población conociera la postura de un representante popular sobre la problemática política, legal y social acerca del desabasto de agua en Hermosillo, Sonora.
- Que el C. Fernando Manuel Hernández Núñez manifestó no haber tenido la intención de beneficiar al Diputado Carlos Samuel Moreno Terán, ya que no simpatiza ni se encuentra afiliado al partido político de dicho legislador.
- Que el C. Fernando Manuel Hernández Núñez realizó la edición del spot que difundió Megacable S.A. de C.V., obteniendo el material audiovisual de la página de Internet <http://www.congresoson.gob.mx/sesiones.php>.
- Que el C. Carlos Samuel Moreno Terán, es Diputado Propietario perteneciente a la LX Legislatura del Congreso del estado de Sonora.
- Que de la certificación por parte de la Secretaría de la Diputación Permanente y del Oficial Mayor, ambos del Congreso del estado de Sonora, contenida en tres discos formato DVD, se aprecia la Sesión ordinaria celebrada por la LX Legislatura del mencionado órgano legislativo local en fecha veintisiete de junio de dos mil trece.
- Que en el disco identificado como número 1 de dicha prueba técnica, se aprecia al C. Carlos Samuel Moreno Terán, haciendo uso de la voz y en la parte que interesa, dentro de los minutos 1:30:08 a 1:31:47, pronuncia el siguiente discurso: *“Gracias señor Presidente, señores, pongan mucha atención, les pido a las cámaras que graben que los troles del Gobierno del Estado prendan sus tweeters, porque lo que voy a decir va a ser para siempre, me están dando la gran oportunidad de decir lo que siempre he dicho para que se dejen de tantas mentiras y de tantas oportunidades, lo he dicho y lo he dicho de frente **tengo 30 años viviendo en Hermosillo y por supuesto que soy Hermosillense, mi familia nació en Hermosillo por supuesto que es Hermosillense, jamás, óiganlo bien, jamás, iría en contra de que Hermosillo tenga las 24 horas agua y los 365 días del***

*año, están ustedes muy equivocados, jamás, iría en contra de que a Hermosillo le falte el agua, para su desarrollo y para su crecimiento, **lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho, eso es lo que tenemos que respetar, eso es lo que tienen que aprender ustedes como Panistas y como Gobierno, a respetar el estado de derecho de nuestro Estado, estábamos muy tranquilos en la legalidad y vinieron a interrumpirla, respeten el estado de derecho, aprendan a respetar las leyes, **el agua es de todos y es para todos.*****”, en el contexto de una réplica a una intervención de la Diputada Mónica Paola Robles, ante una alusión personal, propia del debate que se dio en la sesión del Congreso del Estado.

USO DE RECURSOS

- Que del escrito signado por el C. Carlos Samuel Moreno Terán, en respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, manifiesta no haber realizado la contratación ni el pago para la difusión de los materiales televisivos denunciados.
- Que respecto al material denunciado difundido en Televisión Azteca S.A. de C.V., el representante legal de dicha persona moral, al dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, manifestó que al tratarse de la difusión de una nota informativa, no medió pago alguno para su transmisión, ya que la misma fue realizada en ejercicio de la labor informativa.
- Que respecto al material difundido en Megacable S.A. de C.V., a través de la factura TCAP7510, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, expedida por Megacable Comunicaciones, a favor de la C. Lorenia Burruel Márquez, por concepto de publicidad correspondiente a los días veintiocho de junio y uno de julio de dos mil trece, según orden de transmisión No. 103067, por la cantidad de \$4,732.80 (cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.), el contrato de prestación de servicios suscrito entre la C. Lorenia Burruel Márquez y el C. Fernando Manuel Hernández Núñez y el correspondiente recibo de pago, así como por las afirmaciones de quienes intervinieron en dicha operación, se desprende que el pago del mismo se realizó con recursos propios del C. Fernando Manuel Hernández Núñez.

- Que de las copias certificadas de los oficios DGA/OM-60-04102013-0097 y 047/13, proporcionados por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del estado de Sonora, se advierte que en los archivos del Congreso del estado de Sonora no obra documento alguno que acredite que dicho órgano legislativo realizara la contratación de los materiales denunciados, y por ende, tampoco la utilización de recursos públicos para su difusión.
- Que del escrito signado por el representante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del estado de Sonora, en contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, se desprende que dicho grupo parlamentario no realizó la contratación de la difusión de los promocionales motivo de inconformidad en el presente asunto, y por ende, no utilizó recursos públicos para el mencionado fin.

SÉPTIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, atribuible al C. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado Local del Congreso del estado de Sonora, así como los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez y las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., el cual consiste en determinar si dichos sujetos de derecho conculcaron lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, numeral 2; 345, numeral 1, inciso d); 347, numeral 1, inciso b), y 350, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene recordar el contenido de las hipótesis presuntamente conculcadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Apartado A.

El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

1. *(...)*

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)"

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y **estatales**;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones

prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, se estimó como lesivo de la democracia:

a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y

b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.
- iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.
- v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, esta autoridad advierte que bajo ninguna circunstancia, dentro del Proceso Electoral, se puede difundir propaganda gubernamental.

Así, tenemos que las únicas excepciones a la limitante antes referida, en esencia, es cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en tres supuestos específicos: a) las campañas de información de autoridades electorales, b) servicios educativos y de salud o; c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Al respecto, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

2. Estudio de fondo

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del estudio del presente asunto y determinar las responsabilidades que se deriven de la difusión del material denunciado, en el que aparece el C. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado Local del Congreso del estado de Sonora, pronunciando un discurso referente al tema del agua, lo cual podría constituir la difusión de propaganda gubernamental en período de veda.

Sin embargo, previo a dilucidar si se actualizó o no una infracción en este rubro, cabe señalar que esta autoridad electoral federal es competente para conocer de la difusión de propaganda gubernamental, tanto dentro de procesos electorales federales y locales, como fuera de ellos, como en la especie sucede, dado que la difusión del material denunciado fue en el periodo de veda en el contexto del Proceso Electoral que se desarrollaba en el estado de Sonora.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 25/2010

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

4ta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-12/2010](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-51/2010](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-43/2010](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

De esta forma, como se evidenció en el apartado de valoración de pruebas, se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión de los promocionales de televisión materia de inconformidad, en virtud de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por cuanto hace al promocional identificado con el folio **RV-01327-13** (difundido por Televisión Azteca S.A. de C.V.), mientras que la difusión del promocional “**Dip. Samuel Moreno Agua**” se acreditó con la orden de transmisión del mismo, con el correspondiente testigo de grabación proporcionado por el propio representante legal de Megacable S.A. de C.V. y con el reconocimiento de los propios contratantes.

Del contenido de los promocionales denunciados, se advierte la aparición del C. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado Local Propietario de la LX Legislatura del Congreso del estado de Sonora, pronunciando las siguientes frases: “*Tengo 30 años viviendo en Hermosillo, por supuesto que soy Hermosillense, mi familia nació en Hermosillo por supuesto que es Hermosillense, jamás, óiganlo bien,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

jamás, iría en contra de que Hermosillo tenga las veinticuatro horas agua y los trescientos sesenta y cinco días del año, lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho, eso es lo que se debe hacer respetar, el agua es de todos y es para todos”, en el estrado o tribuna del Congreso Estatal, visualizándose al fondo una bandera nacional.

Es de señalar que los materiales motivo de inconformidad descritos tienen el mismo contenido auditivo y visual, sin embargo, se diferencian por los cintillos que aparecen a lo largo de los mismos, siendo que en el promocional identificado con el folio RV-01327-13, únicamente aparece un cintillo con las palabras “SAMUEL MORENO TERÁN Diputado”, mientras que en el promocional identificado como Dip. Samuel Moreno Agua, aparecen las siguientes leyendas a lo largo del mismo “Samuel Moreno Terán Diputado Local”, “Quiero agua para Hermosillo” y “También pido apego a la legalidad”.

Expuesto lo anterior, en primer término es de referir que el material audiovisual identificado con el folio RV-01327-13, fue difundido los días uno, dos y tres de julio de dos mil trece (teniendo once impactos), según el reporte de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mientras que la difusión del promocional identificado como “Dip. Samuel Moreno Agua” se realizó los días veintiocho de junio y uno de julio de dos mil trece (teniendo ocho impactos), tal como lo establece la orden de transmisión del mismo, de allí que las transmisiones se hayan efectuado en el periodo de campañas del Proceso Electoral extraordinario que se desarrollaba en el estado de Sonora, como se puede apreciar en el siguiente cuadro que refleja el calendario oficial y no así en el periodo de veda electoral como lo señaló el quejoso en su escrito de queja.

ENTIDAD	TIPO DE ELECCIÓN	INICIO DEL PROCESO	PRECAMPAÑAS ELECTORALES	REGISTRO DE CANDIDATOS	CAMPAÑAS ELECTORALES	JORNADA ELECTORAL	TOMA DE POSESIÓN
SONORA	Elección de Diputado por mayoría relativa del Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro	3 de marzo de 2013	4 al 18 de mayo de 2013	19 al 26 de mayo de 2013	30 de mayo al 3 de julio de 2013	7 de julio de 2013	16 de septiembre de 2013

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

Cabe señalar que ambos materiales audiovisuales, fueron difundidos en los espacios comerciales, dentro del horario de programación de dos noticieros. En el caso del material identificado como **RV-01327-13** (difundido por Televisión Azteca S.A. de C.V.), la transmisión se dio en el horario de programación del noticiero “Hechos Sonora”, mientras que en el caso del material identificado como “**Dip. Samuel Moreno Agua**” (difundido por Megacable S.A. de C.V.), la transmisión se presentó en el horario de programación del noticiero “MEGANOTICIAS”, tal y como se desprende al visualizar el contenido de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (en el caso del material difundido por Televisión Azteca S.A. de C.V.) y de aquellos testigos de grabación proporcionados por el propio representante legal de Megacable S.A. de C.V.

Esta autoridad estima que el material de mérito, no ostenta la naturaleza de propaganda gubernamental, por los siguientes razonamientos.

Si bien el diputado denunciado en lo individual está sujeto a la prohibición de difundir propaganda gubernamental, al formar parte del poder legislativo estatal y no podersele desvincular del mismo, se estima que es susceptible de tener la calidad de sujeto activo de la infracción², sin embargo, es necesario analizar si se colma el elemento objetivo, esto es, si el material denunciado puede calificarse de índole gubernamental por el contenido difundido.

Esta autoridad estima que el contenido del material denunciado no alude a beneficios, logros o mejoras de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, o bien, a algún proyecto o promesa de campaña que se consolidaría con tal posicionamiento del cual se está informando.

En este orden de ideas, se aprecia que el contenido del material denunciado, es un discurso, pronunciado en ejercicio de la función parlamentaria del diputado denunciado, en el que fija una postura respecto al tema del agua en el estado de Sonora, particularmente que no está en contra de que Hermosillo tenga agua, pero sí en contra de la falta de respeto al estado de derecho.

El contexto de la difusión del citado discurso es el siguiente:

² Jurisprudencia 10/2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

Al analizar el disco 1 que contiene la sesión ordinaria celebrada por la Honorable LX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora el veintisiete de junio de dos mil trece, se desprende lo siguiente a partir del tiempo 01:24:32:

- Aparece la intervención del Diputado Samuel Moreno Terán, quien felicita la propuesta del Diputado Carlos Navarro, y habla en términos generales sobre los impuestos, en particular sobre la tenencia, pidiendo que el “común” se vaya hasta el treinta y uno de diciembre.
- Posteriormente interviene la Diputada Mónica Paola Robles, quien señala que se suma a la gran propuesta del Diputado Carlos Navarro y pide a la fracción parlamentaria PRI y Verde, que sea el voto nominal para saber quién quiere y quién no.
- Sigue con su intervención la Diputada Mónica Paola Robles, la cual señala que quiere hacerle una pregunta al Diputado Samuel Moreno, y le pregunta si él está de acuerdo en que les quiten el agua, que les cierren el agua del acueducto a todos los hermosillenses, porque algunos diputados están de acuerdo y los felicita porque siempre de frente han dicho que están en contra del acueducto y que sí quieren que se cierre el agua, preguntando al Diputado Samuel Moreno si está de acuerdo que le quiten el agua a Hermosillo.
- Posteriormente, el Presidente del Congreso llama al orden y pidiendo dejar que continúe el debate, dando el uso de la voz al Diputado Samuel Moreno, por alusión personal.
- A continuación interviene el Diputado Samuel Moreno, pidiendo mucha atención a lo que va a decir, diciendo que le están dando la gran oportunidad de decir lo que siempre ha dicho para que se dejen de tantas mentiras y de tantas oportunidades y a continuación emite el discurso que constituye el contenido del material denunciado:

“Tengo 30 años viviendo en Hermosillo, por supuesto que soy Hermosillense, mi familia nació en Hermosillo por supuesto que es Hermosillense, jamás, óiganlo bien, jamás, iría en contra de que Hermosillo tenga las veinticuatro horas agua y los trescientos sesenta y cinco días del año, lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho, eso es lo que se debe hacer respetar, el agua es de todos y es para todos”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

- Finalmente, interviene el Diputado Abraham Montijo quien saluda a los amigos del movimiento “no más tenencia, no más impuestos”, y refrenda la solicitud del voto nominal para la propuesta de la iniciativa del Diputado Carlos Navarro y aludiendo a la Diputada Mónica Paola Robles le dice “vamos a dejar el tema para más adelante”, posteriormente intervienen otros Diputados aludiendo a la propuesta del Diputado Carlos Navarro.

De la información anterior, se desprende que el discurso pronunciado por el Diputado Samuel Moreno, fue el veintisiete de junio del año en curso, es decir, un par de días antes de su difusión, pronunciamiento que obedeció al uso de la voz que el Presidente del Congreso le otorgó para responder a la alusión personal efectuada por la Diputada Mónica Paola Robles y así continuar con el debate, en la que ésta le cuestionó si estaba de acuerdo en que les quitaran el agua a los hermosillenses y en que les cerraran el agua del acueducto; señalando posteriormente otro Diputado de nombre Abraham Montijo que el tema, al parecer del agua, lo dejarían para más adelante.

Como se puede advertir, el discurso emitido tuvo que ver con una postura personal del Diputado Samuel Moreno, emitida en el ejercicio de la función parlamentaria, en torno a un tema de interés público como lo es el agua, a pregunta expresa de una Diputada y en el contexto del debate que se estaba dando en la sesión del Congreso de Sonora.

Así mismo, el discurso contenido se refiere a la problemática que existe en Hermosillo, Sonora o respecto de la población que habita en este Municipio, y no así en el Municipio de Ciudad Obregón, Sonora o relacionado con la población de este último lugar, que fue donde se llevaban a cabo las elecciones extraordinarias, de tal suerte que dicho discurso no se dirigió, ni estuvo vinculado con los ciudadanos de Ciudad Obregón, potenciales sujetos de influencia en sus preferencias electorales.

Cabe destacar que la prohibición constitucional se refiere a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, es decir, que se requiere un acto por medio del cual se propague (difusión) un contenido específico (propaganda gubernamental).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

En el presente caso, se acreditó un acto de difusión, pero no así que el contenido de dicha difusión haya sido gubernamental. Lo que se está presentando en la especie, es la difusión de un acto (discurso) relacionado con las funciones inherentes al cargo que desempeña el diputado denunciado, acto que si bien, en principio, pudiera considerarse una especie de promoción de la actividad pública de un servidor público, no contiene los siguientes elementos: **a)** Información que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público³; **b)** Información que haya emanado de algún ente público⁴, puesto que en un caso el material fue contratado por un particular, y en otro, fue difundido *motu proprio* por la televisora, elementos que exigen los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para configurar la infracción en estudio, como más adelante se apreciará.

Adicionalmente, como la finalidad de la norma constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tampoco se aprecia que el material denunciado haya sido “con la finalidad de posicionar al diputado ante la ciudadanía con propósitos electorales”⁵. Particularmente resalta el hecho de que el discurso difundido no alude a pretensión alguna a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato, o que de alguna manera resulte vinculado al Proceso Electoral que se llevaba a cabo en el estado de Sonora, esto es, que si bien la difusión del material denunciado se dio en el periodo de campañas correspondiente al Proceso Electoral extraordinario que se desarrollaba en el estado de Sonora, ese sólo hecho no convierte a la propaganda denunciada como ilegal, puesto que la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en los procesos electorales federales o locales, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, y en la especie, aparte de que no se aprecian logros de gobierno, ni que el emisor haya sido un ente público, no se aprecia de qué forma pudo haberse influido en la contienda electoral que se desarrollaba en el estado de Sonora.

³ Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

⁴ Jurisprudencia 18/2011, en la que se sostiene que “Lo anterior porque tales restricciones [refiriéndose a las señaladas por los artículos 41 y 134 constitucionales para la propaganda gubernamental] en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público”

⁵ Jurisprudencias 18/2011 y 38/2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

En este sentido, la difusión del acto materia del presente asunto, no conllevaría una afectación a la equidad en la contienda electoral, por circunscribirse a una información vinculada con el ejercicio del desempeño de un cargo (transmitida en un caso a causa de la contratación de un tercero, y *motu proprio* por una televisora en otro caso), lo cual no se encuentra prohibido ni constitucional ni legalmente.

Cabe reiterar que en la especie, el acto difundido en análisis no contiene los elementos propios que caracterizan a la propaganda gubernamental, esto es, no difunde programas, acciones, obras o logros de gobierno, ni es difundido por un ente público, presupuestos necesarios para colmar la prohibición constitucional en estudio.

Adicionalmente, no hay elementos que indiquen que la difusión de los promocionales denunciados haya sido producto de un acto jurídico realizado por el C. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado Local del Congreso del estado de Sonora, o por el órgano legislativo al cual pertenece, ya que por cuanto hace al material identificado como **RV-01327-13**, el representante legal de Televisión Azteca, manifestó que la difusión del mismo obedeció a la labor informativa que realizan sus espacios noticiosos, en tanto que el material identificado como “**Dip. Samuel Moreno Agua**” fue contratado para su difusión por una persona física ajena al servidor público denunciado, con recursos de origen privado, la cual señaló que al parecerle importante el debate de los Diputados, en ejercicio de su derecho de participación individual en los asuntos públicos del estado, decidió contratar la difusión del material que obtuvo de la página de internet del Congreso del Estado, para el efecto de que la ciudadanía tuviera mayor información para formarse un mejor criterio respecto al problema del agua que aqueja a la sociedad sonorense.

De esta suerte, sin perjuicio de que el acto difundido no contiene los elementos necesarios para ser considerado propaganda gubernamental, tampoco se aprecia que el discurso emitido en ejercicio de las funciones parlamentarias, hubiese adquirido un carácter público con sesgo político-electoral en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, que por haberse favorecido a alguna opción política en particular, al haberse difundido en televisión, haya adquirido la naturaleza de un acto parcial o inequitativo si bien no proveniente de un servidor público, sí alusivo a actividades públicas del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Lo anterior se robustece claramente con la Jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales."

5ta Epoca:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-69/2009](#).—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-106/2009](#).—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-206/2012](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

También resultan aplicables al presente asunto, las Jurisprudencias **10/2009** y **18/2011** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se sostuvo que a los legisladores les son aplicables las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental o institucional, porque tales restricciones están dirigidas a los sujetos de los poderes estatales, como en el caso; así como que la restricción señalada tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como se muestra a continuación:

“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.”

4ta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-75/2009](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-145/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-159/2009](#).—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

4ta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-57/2010](#).—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-123/2011](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-474/2011](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilaosocho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

Como ya se señaló, del análisis objetivo del contenido del material denunciado, no se puede considerar que haya tenido una naturaleza gubernamental, lo anterior, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, resuelta el seis de julio de dos mil once, que fundamentalmente refiere:

(...)

***SEXTO. Naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental.** Antes de estudiar los conceptos de agravio, conviene hacer algunas precisiones en cuando a lo que se debe entender por propaganda gubernamental, para posteriormente poder determinar el alcance de las normas que prohíben su difusión durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procedimientos electorales y, en consecuencia, estar en aptitud de verificar si se acredita la responsabilidad de los sujetos denunciados. (...)*

De lo antes expuesto, podemos determinar lo siguiente:

- 1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta Jornada Electoral.*
- 2. La prohibición a los servidores de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.*
- 3. La obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional, sin que implique promoción personalizada. (...)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Al respecto, es importante reiterar que la finalidad del Legislador al proscribir la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo comprendido durante las campañas electorales, el periodo de reflexión y hasta la conclusión de una jornada comicial, tanto en el orden federal como en el local, es salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de cualquier contienda comicial, evitando que se genere alguna influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es dable concluir que las manifestaciones realizadas por el C. Carlos Samuel Moreno Terán, en su carácter de Diputado Local del Congreso del estado de Sonora, contenidas en los promocionales denunciados, no podrían constituir la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, dado que se trató de información vinculada con el ejercicio del desempeño de su cargo, difundida y contratada por particulares con recursos privados, y no así, de información que haya hecho del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público; o bien, de propaganda “con la finalidad de posicionar al diputado ante la ciudadanía con propósitos electorales”.

Lo anterior, tiene como base el contexto en el que se presentó la difusión del material denunciado, en el que se presentaron resumidamente los siguientes elementos:

- La difusión del material denunciado, en un caso tuvo como origen la contratación por parte de un particular, quien señaló haberla efectuado como parte de su derecho de participación política; pero en el otro caso, se originó porque la concesionaria determinó difundirlo como parte de su labor de información, por lo que no estuvo involucrado en su orden, contratación o difusión algún servidor o ente público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

- La difusión se efectuó durante el periodo de las campañas electorales relativas al Proceso Electoral extraordinario que se llevaba a cabo en Ciudad Obregón, Sonora.
- El contenido del material denunciado no alude a beneficios, logros o mejoras de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
- El contenido del material denunciado, es un discurso, pronunciado en ejercicio de la función parlamentaria del diputado denunciado, en el que fija una postura personal respecto a un tema de interés público, como réplica a una alusión también personal y en el contexto del debate que se llevaba a cabo en el seno del Congreso del Estado de Sonora.
- Dicho discurso se refirió en todo caso a la problemática que existe en Hermosillo, Sonora, respecto a la población que habita en ese Municipio, y no así en relación al Municipio de Ciudad Obregón, Sonora o a la población de este último, en donde se llevaba a cabo el Proceso Electoral extraordinario.
- Tampoco se apreció que el material denunciado haya sido con la finalidad de posicionar al diputado ante la ciudadanía con propósitos electorales, por lo que no se advirtió de qué manera se pudo haber influido en la contienda electoral.

En este orden de ideas, si bien se acreditó que los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez, contrataron la difusión del material denunciado en uno de los casos y que las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V. lo difundieron, no es posible imputarles tampoco la difusión de propaganda gubernamental, pues no obstante que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión se deben abstener de difundir, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales, y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en la especie se determinó que el contenido difundido no es de naturaleza gubernamental, por ello, resulta ocioso pronunciarse respecto a la excepción opuesta por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

C.V., para dilucidar si la emisora XHHSS-TV canal 4 tuvo o no cobertura en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Sonora, dado que es presupuesto para entrar al análisis de la obligación de dicha emisora respecto a la suspensión de propaganda gubernamental, acreditarse primeramente la existencia de dicho tipo de propaganda.

Por las consideraciones antes vertidas, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **C. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado Local del Congreso del estado de Sonora**, así como los **CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez y las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V.**, no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, numeral 2; 345, numeral 1, inciso d); 347, numeral 1, inciso b), y 350, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, derivada de la difusión de los promocionales identificados como RV-01327-13 y “Dip. Samuel Moreno Agua”; por tanto, se declara **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de dichos sujetos de derecho respecto de la infracción estudiada en el presente apartado.

OCTAVO. ESTUDIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, para determinar si el Diputado Local Carlos Samuel Moreno Terán, infringió lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta infracción al principio de imparcialidad y promoción personalizada; así como si los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez y las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V. conculcaron lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso d) y 350, numeral 1, inciso e), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda personalizada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

***“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral, 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.*”**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/56/2013**

*Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez
Mata.”*

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.

Así mismo, también resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

4ta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-173/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-197/2008](#).—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes requisitos:

- a) Que se esté en presencia de propaganda política o electoral.
- b) Analizar si la propaganda difundida por el servidor público implicó su promoción personal.
- c) Advertir la posible vulneración al precepto constitucional (artículo 134) y la probable responsabilidad del servidor público.
- d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad.

- e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento.

Las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 347.

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

- c) *El incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...]”

Como se advierte, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de aplicar de manera parcial los recursos públicos, en afectación a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como incorporar en la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar la persona de cualquier servidor público.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta limitante, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), se abstuvieran de trastocar la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes,***

observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con independencia de que los hechos aludidos por el denunciante, no constituyeron propaganda gubernamental, como ya se señaló en el considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, tampoco podrían traer una violación a la obligación señalada en el párrafo octavo de la Constitución Política

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/56/2013**

de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tampoco se advirtió que los hechos tuvieran alguna repercusión en materia electoral.

Como ya se indicó en líneas precedentes, no se aprecia que el discurso emitido en ejercicio de las funciones parlamentarias (contenido del acto de difusión denunciado), hubiese adquirido un carácter público con sesgo político-electoral en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, que por haberse favorecido a alguna opción política en particular, al haberse difundido en televisión, haya adquirido la naturaleza de un acto parcial o inequitativo alusivo a una actividad pública de un servidor público, puesto que no se trató de propaganda “con la finalidad de posicionar al diputado ante la ciudadanía con propósitos electorales”, lo que permite concluir que no implicó su promoción personal, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 38/2013 ya citada con antelación, en la que medularmente se señaló que:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.[..]”

Ahora bien, por cuanto se refiere a la prohibición a los servidores públicos de utilizar recursos públicos para influir en la contienda electoral, ésta autoridad considera que en la especie, al haberse acreditado que la contratación del material denunciado fue con recursos privados por una parte, y difundido *motu proprio* por la televisora por otra, no se comprueba la utilización de recursos públicos por parte del diputado denunciado o algún otro ente público, y menos aún, que se hayan emitido expresiones a favor o en contra de alguna fuerza política, puesto que se trató de la difusión de información vinculada con el desempeño de un cargo público (difusión de un discurso en ejercicio de la función parlamentaria), situación que no está prohibida atendiendo al contexto que se presentó en el presente caso. Ello, al no contar con indicios de haberse afectado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por ceñirse el acto denunciado, a la difusión de un acto, contratada y efectuada por particulares, acto emitido en el contexto del desempeño de las atribuciones legales que como diputado ostenta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

En suma, esta autoridad considera que toda vez que los actos denunciados no constituyeron propaganda gubernamental, ni se advierte que hayan tenido repercusión en materia electoral, es que no se pudo haber transgredido la prohibición constitucional establecida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, es decir, al no estar acreditado en autos algún uso de recursos públicos, o bien, alguna incidencia o afectación en algún Proceso Electoral, no podría traer una violación a la obligación señalada en dicho dispositivo constitucional, puesto que no se colman las condiciones que impone la jurisprudencia 20/2008, para estar en presencia de la infracción a la norma constitucional en estudio, a saber: **a) Se esté en presencia de propaganda política o electoral** (lo cual no se acredita en el presente asunto, al no haberse advertido alguna repercusión en esta materia); **b) Se analice si la propaganda difundida por el servidor público implicó su promoción personal** (lo cual no aconteció porque no contuvo un posicionamiento ante la ciudadanía con propósitos electorales); **c) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad** (tampoco fue posible acreditarlo puesto que no hubo recursos públicos involucrados en la difusión del material denunciado); por lo cual, **no se advierte ninguna responsabilidad por parte del diputado denunciado, al no actualizarse la vulneración al artículo 134 constitucional.**

Cabe destacar, que si bien, en principio, pudiera estimarse que ésta autoridad carecería de competencia para pronunciarse respecto a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución (en el ámbito local), lo cierto es que en la especie, al estarse emitiendo un pronunciamiento sobre unos hechos que involucran una presunta propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido (cuya competencia es exclusiva y excluyente de este Instituto Federal Electoral, de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), misma propaganda que pudiera violentar el principio de imparcialidad o equidad en la contienda electoral federal (competencia que atañe también a éste órgano electoral federal autónomo y cuyo conocimiento confirmó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SG-JRC-78/2013), con fundamento en los recursos de apelación emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-184/2010, se considera que por la continencia de la causa en el presente caso, resulta jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, y en ese sentido, es que éste órgano electoral se pronuncia de manera integral sobre la misma presunta propaganda gubernamental denunciada en sus diversas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

vertientes, en el ámbito de competencia que corresponde a la autoridad electoral federal.

En este sentido, no sería procedente dar vista a la autoridad electoral local del estado de Sonora, por la posible violación al artículo 134 de la Constitución, para que en su ámbito de competencia conociera, puesto que aquí ya se ha calificado que el material denunciado no ostentó la naturaleza gubernamental o que tuviera repercusión en materia electoral, y en ese tenor, resultaría del todo inconducente dar vista respecto de un material cuya calificación ya se ha efectuado determinándose que se trató de difusión de información vinculada con el desempeño del cargo público de un diputado local. Por el contrario, si aquí se hubiera determinado que sí se trataba de propaganda gubernamental en periodo prohibido, o bien, que hubiese tenido una repercusión electoral, entonces tal vez si hubiese procedido dar una vista para que la autoridad competente local dilucidara si había un uso parcial de recursos públicos estatales.

Finalmente, si bien se acreditó que los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez, contrataron la difusión del material denunciado y que las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V. lo difundieron, no es posible imputarles tampoco la difusión de propaganda gubernamental personalizada, pues no obstante que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión se deben abstener de difundir dicho tipo de propaganda, en la especie se determinó que el contenido no era de naturaleza gubernamental, ni que tuvo repercusión en materia electoral.

En estos términos, se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del **Diputado Local Carlos Samuel Moreno Terán**, por lo que hace a la presunta infracción al principio de imparcialidad y promoción personalizada, al no resultarles aplicables las prohibiciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la competencia de ésta autoridad electoral federal, y por ende, tampoco se actualizan las infracciones contenidas en los numerales 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así mismo, también se declara infundado en contra de los **CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez y las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V.**, por la presunta difusión de propaganda personalizada, por lo cual no conculcaron lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la competencia de ésta autoridad electoral federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 345, numeral

1, inciso d) y 350, numeral 1, inciso e), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. ESTUDIO RELATIVO A LA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y/O TELEVISIÓN. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, para determinar si el Diputado Local Carlos Samuel Moreno Terán, así como los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez y las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., conculcaron la prohibición prevista en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, numerales 4 y 5; 345, numeral 1, inciso b); 347, numeral 1, inciso f), y 350, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de un partido político; la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral y la presunta contratación de propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido político, respectivamente.

Como ya se determinó en el considerando séptimo, que por economía procesal se tiene por reproducido, se sostuvo que el material denunciado constituye la difusión de un discurso (difusión que fue efectuada y contratada por particulares con recursos privados), que fue emitido en ejercicio de la función parlamentaria del diputado denunciado, en el que fija una postura respecto al tema del agua en el estado de Sonora, particularmente que no está en contra de que Hermosillo tenga agua, pero sí en contra de la falta de respeto al estado de derecho, y en ese sentido, se trató de información vinculada con el desempeño del encargo público del citado diputado, sobre una posición particular sobre un tema de interés público.

Ahora bien, si bien en los Considerandos precedentes se concluyó que el contenido de la difusión denunciada no constituyó propaganda gubernamental, resta analizar si podría constituir propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad estima que los actos denunciados no configuran tampoco propaganda política o electoral prohibida, en virtud de que no se trató de actos con un contenido político o electoral que favoreciera a un candidato o partido político,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema; elementos imprescindibles para colmar la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, máxime que en el considerando precedente se concluyó que el material denunciado no tuvo una repercusión en materia electoral.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en donde refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato,** pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. **En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Apoya lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

*Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. **Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.** En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.*

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-236/2009](#) y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-242/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Así mismo, cobran aplicación las siguientes Jurisprudencias:

Jurisprudencia 4/2010

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, **se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

4ta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-236/2009](#) y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.

Como se puede advertir de los criterios jurisprudenciales arriba señalados, sostienen que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso:

- Favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.

- Cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
- Por tratarse de propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.
- Por difundir comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite una finalidad o teleología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida, constitutiva del ilícito administrativo, situación que en la especie no se acredita, ya que no contiene ninguno de los elementos señalados, esto es, que la conducta denunciada se circunscribe a la difusión de una información vinculada con el ejercicio legítimo de un encargo público, al contener el discurso mediante el cual un diputado emitió un posicionamiento personal en el contexto de su labor parlamentaria, sin que se hayan emitido expresiones o imágenes a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ello, a pesar de haberse difundido en el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral extraordinario que se desarrollaba en el estado de Sonora, puesto que obedeció a una postura en torno a una problemática de interés general en el ámbito local y no así a una finalidad vinculada a favor o en contra de los actores partícipes de la contienda electoral que se desarrollaba, máxime que en un caso fue un ciudadano el que contrató la difusión del material, dentro de su ejercicio de participación política, y en otro, la concesionaria consideró transmitirlo como parte de su labor de información.

Cabe destacar que inclusive el discurso contenido en la difusión denunciada, se refiere a la problemática que existe en Hermosillo, Sonora o respecto de la población que habita en este Municipio, y no así en el Municipio de Ciudad Obregón, Sonora o relacionado con la población de este último Municipio, lugar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

donde se llevaban a cabo las elecciones extraordinarias, de tal suerte que dicho discurso ni siquiera estuvo dirigido o vinculado con los ciudadanos de Ciudad Obregón, potenciales sujetos de influencia en sus preferencias electorales.

En este orden de ideas, si bien las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., difundieron el material denunciado, al no tratarse de propaganda política o electoral prohibida constitucional y legalmente, no incurrieron en la difusión de tiempos no ordenados por el Instituto Federal Electoral; así mismo, dado que los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez contrataron dicho material (identificado como “Dip. Samuel Moreno Agua”), tampoco se trató de la contratación de propaganda política o electoral constitutiva de infracción; y finalmente, puesto que el Diputado Local Carlos Samuel Moreno Terán, no ostentaba la calidad de precandidato o candidato, es que no pudo haber adquirido tiempo a su favor mediante la difusión de información relacionada con su función que como servidor público ostenta, la cual no tendió en algún modo a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En estos términos, se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del **Diputado Local Carlos Samuel Moreno Terán, así como los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez y las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V.**, al no haber conculcado la prohibición prevista en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, numerales 4 y 5; 345, numeral 1, inciso b); 347, numeral 1, inciso f), y 350, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido político; la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral y la presunta contratación de propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido político, respectivamente.

DÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO A LA PRESUNTA FALTA A SU DEBER DE CUIDADO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **D)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se reduce a determinar si el Partido Revolucionario Institucional conculcó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos ajusten su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes, a través de la difusión de los materiales televisivos materia del presente asunto.

Procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado Local en el Congreso del estado de Sonora, a las personas morales denominadas Televisión Azteca S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., así como a los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por las conductas que se les atribuyen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

En tales condiciones, toda vez que las normas supuestamente infringidas por el servidor público antes referido no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del **C. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado Local del Congreso del estado de Sonora; Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las señales de televisión de las emisoras XHHO-TV Canal y XHHSS-TV-Canal 4, con cobertura en el estado de Sonora; Megacable S.A. de C.V.; los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del **C. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado Local del Congreso del estado de Sonora**, por la presunta infracción al principio de imparcialidad y promoción personalizada, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de **Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las señales de televisión de las emisoras XHHO-TV Canal y XHHSS-TV-Canal 4, con cobertura en el estado de Sonora; Megacable S.A. de C.V.; los CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez**, por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013

presunta difusión de propaganda personalizada, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

CUARTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del **C. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado Local del Congreso del estado de Sonora**, por la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de **Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las señales de televisión de las emisoras XHHO-TV Canal y XHHSS-TV-Canal 4, con cobertura en el estado de Sonora y Megacable S.A. de C.V.;** por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEXTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de **CC. Lorenia Burruel Márquez y Fernando Manuel Hernández Núñez;** por la presunta contratación de propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido político, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SÉPTIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el presunto incumplimiento a su deber de cuidado, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPCS/CG/56/2013**

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Quinto y Sexto, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**